



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE
TIERRAS DE GUADALAJARA DE BUGA**

Guadalajara de Buga, Junio veinte (20) de dos mil trece (2013)

Proceso:	Restitución de Tierras
Radicado:	7611131210012012 0004 H 00
Solicitante:	Luis Alberto Bedoya Soto
Instancia:	Única
Providencia:	Sentencia N° 001 (R)
Asunto:	Reparación integral a víctimas de abandono de tierras dentro del conflicto armado interno.
Decisión:	Se acogen pretensiones.

Agotado el trámite que establece el Capítulo III del Título IV de la Ley 1448 de 2011, procede este Juzgado a emitir la sentencia que en derecho corresponda en la presente solicitud de restitución y formalización de tierras abandonadas, incoada por el señor **LUIS ALBERTO BEDOYA SOTO**, quien actúa representado por Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente – Territorial para el Valle del Cauca (UAEGRTD).

I. SÍNTESIS DEL CASO

1. Fundamentos fácticos:

1.1 El señor LUIS ALBERTO BEDOYA SOTO se vinculó al predio “LA CUMBRE” en el año 1989 mediante compraventa elevada a escritura pública número 516 del 27 de febrero, otorgada en la Notaría Segunda del Círculo de Tuluá.

1.2 A finales del año 1999, el solicitante y su núcleo familiar abandonaron forzosamente el predio y se dirigieron a la ciudad de Ansermanuevo – Valle del Cauca, *“debido al temor que ocasionó la incursión del Bloque Calima de las AUC en la zona alta del municipio de Tuluá”*.

1.3 Un año después, aproximadamente, el solicitante retornó al predio, sin acompañamiento institucional, con el objetivo de explotarlo económicamente; siendo que debido al deterioro que ocasionó el abandono del mismo, perdió la vivienda y sus cultivos.

2. Síntesis de las pretensiones:

2.1 Que se reconozca la calidad de víctima de abandono forzado al solicitante y a su respectivo núcleo familiar y, en consecuencia, se ordene la restitución con vocación transformadora en los términos previstos en la Ley 1448 de 2011, como uno de los componentes de la reparación integral.

2.2 Que como medida de reparación integral se ordene la restitución jurídica y material y/o formalización del predio "LA CUMBRE".

2.3 Adicionalmente, las demás medidas de reparación y satisfacción integral consagradas en favor de las víctimas restituidas en sus predios que propendan por el ejercicio, goce y estabilización de sus derechos que consagra la ley en su Título IV.

3. Trámite judicial de la solicitud:

Mediante proveído del 14 de diciembre de 2012, conforme al artículo 86 de la Ley 1448 de 2011, se admitió la solicitud acumulada de restitución y formalización de tierras abandonadas presentada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente – Territorial Valle del Cauca, dentro de las cuales se encontraba la solicitud de restitución del predio "LA CUMBRE" incoada por el señor LUIS ALBERTO BEDOYA SOTO.

Una vez surtidas las notificaciones del inicio del proceso al representante legal del Municipio de Tuluá, y al Ministerio Público; efectuadas las publicaciones de la admisión de la solicitud¹, y las demás

¹ Constancias de publicación las cuales sólo fueron aportadas al expediente en debida forma transcurrido un considerable tiempo desde que se ordenaron y tras varios requerimientos. Pues, en efecto, pese a que mediante auto del 14 de diciembre de 2012 se ordenaron las respectivas publicaciones, sólo el 20 de febrero de 2013 se allegó constancia en el diario El Tiempo y en la secretaria de Tuluá, el 07 de marzo de en el diario EL PAÍS y el 08 de marzo se aportó constancia de radiodifusora, esto es, de la última sólo se tuvo conocimiento transcurridos **tres (3) meses**, lo que por supuesto afectó el



medidas que prescribe el artículo 86 *ejusdem*, y en virtud de las cuales se acumuló en esta Dependencia proceso de cobro coactivo iniciado en contra del solicitante por la secretaria de Hacienda de Tuluá – Sección de Rentas; mediante auto del 24 de abril de 2013 se ordenó la ruptura de la unidad procesal mediante des-acumulación de la solicitud formulada por el señor LUIS ALBERTO BEDOYA SOTO sobre el predio “LA CUMBRE”.

Posteriormente, mediante interlocutorio del 17 de mayo del año en curso el Despacho consideró que en la presente solicitud se evidenciaban los elementos necesarios para tomar una decisión de fondo, razón por la cual decidió prescindir del periodo probatorio y, al mismo tiempo, corrió traslado a las partes y a la Procuraduría Delegada para la Restitución de Tierras para que presentaran sus alegaciones finales, si a bien lo tenían, oportunidad que fue aprovechada oportunamente por ambos, así: la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas ratificó las pretensiones incoadas en favor del solicitante y su núcleo familiar, recalcando que en la acción quedó probada la calidad de víctima del solicitante y la relación jurídica de éste con el bien objeto de restitución, esto es, la de propietario; respecto de la situación jurídica del bien, manifestó que no tenía ningún tipo de afectaciones ambientales o por comunidades étnicas; que si bien al momento de presentación de la acción se dijo que el área solicitada era de 6 hectáreas con 6550 m², luego del levantamiento topográfico al terreno se comprobó que era de 4 hectáreas con 6161m², por lo que solicitaba tener en cuenta ésta última como área a ordenar en la restitución; finalmente, que si bien sobre el predio recaía una deuda por la suma de \$143.841 por concepto de predial unificado, que dio pie a un proceso de jurisdicción coactiva, como quiera que la resolución No. 270-054-0963 se profirió el 16 de julio del 2010, se ratificaba en la pretensión de ordenar la prescripción y condonación a favor del solicitante, y por otro lado, le llamaba la atención que siendo el avalúo del predio por debajo de los 5 millones de pesos se le cobrara impuesto predial, pues según lo establecía el artículo 24 del Decreto 1007 del 2011, tales predios se encontraban exonerados del cobro de este rubro.

adelantamiento oportuno de las demás etapas del proceso que dependían de tales publicaciones.



Por su parte, el Ministerio Público a través de la señora Procuradora Judicial Delegada para la Restitución de Tierras, en el documento contentivo de sus alegaciones finales realizó un concienzudo y amplio recuento de los antecedentes de la solicitud, el proceso, la competencia, del procedimiento, del recaudo probatorio, de la garantía del derecho de las víctimas, de la situación de violencia en la zona aledaña al predio y de los hechos victimizantes, todo para concluir que para el caso concreto existía plena convicción acerca de la calidad de propietario del señor LUIS ALBERTO BEDOYA SOTO respecto al predio "LA CUMBRE", así como de su calidad de víctima y que el abandono de su predio se originó con ocasión del conflicto armado interno; razones éstas suficientes para acceder a las súplicas de la demanda, protegiendo no sólo al solicitante sino además a su núcleo familiar, el cual, de acuerdo con el Registro de Inclusión de Tierras Despojadas, se encontraba conformado por su esposa ROSA IRENE GIL DE BEDOYA y su hijo FABIÁN DE JESÚS BEDOYA GIL.

II. PLANTEAMIENTOS SUSTENTATORIOS DE LA DECISIÓN

1. Presupuestos procesales de la solicitud (legitimación y competencia).

De conformidad con los artículos 79 y 80 de la ley 1448 de 2011, este juzgado es competente para asumir el conocimiento y adoptar una decisión de fondo, como quiera que en el presente proceso de restitución y formalización de tierras no se presentaron opositores que pretendieran hacer valer mejor o igual derecho que el solicitante respecto del predio "LA CUMBRE" y, además, éste se encuentra ubicado en el corregimiento de Puerto Frazadas, Municipio de Tuluá, sobre el cual tiene competencia los jueces civiles de circuito especializados en restitución de tierras del Distrito de Guadalajara de Buga.

Asimismo, el solicitante de la presente acción de restitución y formalización de tierras, señor LUIS ALBERTO BEDOYA SOTO, se encuentra legitimado en la causa por activa de conformidad con el inciso 2º del artículo 81 de la Ley 1448 de 2011, esto es, por cuanto como propietario se



encuentra dentro de los titulares del derecho a la restitución a que hace referencia el artículo 75 *ejusdem*.

2. Problema jurídico.

Corresponde determinar si el solicitante de la presente acción y su grupo familiar tienen derecho a obtener la medida de reparación integral que propende por la restitución jurídica y material del predio "LA CUMBRE"; y de ser positiva la respuesta, incumbe pronunciarse sobre cada uno de los aspectos contenidos en el artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

Para tales efectos, se abordará de manera general los siguientes temas: 1. El fenómeno del desplazamiento forzado y la respuesta institucional, 2. La justicia transicional y civil, 3. El derecho a la reparación integral y el derecho de restitución.

Pero antes de entrar en el fondo del litigio para desatarlo, es menester preciar que ninguna irregularidad insuperable presenta el hecho que pese a que en el auto admisorio se dispuso que la publicación de la admisión en prensa debía realizarse de conformidad con lo establecido en el artículo 318 del Código de Procedimiento Civil, esto es, un día domingo, las publicaciones fueron en últimas efectuadas en el diario El País un día jueves y en el diario El Tiempo un día viernes; en efecto, tal rigorismo formal no puede dar pie a nulidad alguna en este caso concreto en tanto se emplazó a todo aquel que tuviera intereses en el proceso, edicto que fue publicado en varios medios (nacional, regional y local) y, de esta forma, no se vulneró o cercenó el derecho de contradicción de los emplazados, máxime si se tiene en cuenta que los términos que tenían aquellos posibles interesados para comparecer al proceso fueron debidamente respetados y garantizados; tanto más si en el literal "e" del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011, no se dispone que la publicación deba hacerse ese día, simplemente el suscrito quiso ahondar en garantías.

2.1 El Fenómeno del desplazamiento forzado y la respuesta institucional.

El desplazamiento forzado es un fenómeno de génesis múltiple, pues son muchas y de variado orden sus causas, de allí su complejidad real e histórica y su carácter estructural, razón por la cual emprender su análisis

desarrollando a cabalidad esta temática desborda el objetivo de la presente providencia; en consecuencia, este tópico se abordará a partir de una sucinta contextualización histórica del fenómeno, señalando la respuesta que institucionalmente se le ha dado, especialmente en el marco de la Constitución de 1991, liderada por la Corte Constitucional como custodia de las garantías y derechos fundamentales de la población desplazada, quien a la postre orientó la política pública de restitución de tierras, germen de la Ley 1448 de 2011 que regula esta clase de procesos.

Así entonces, se tiene que la historia del desplazamiento forzado en Colombia se remonta al año 1928, donde, con la huelga y la masacre de las bananeras en Ciénaga, Magdalena, a manos de las fuerzas armadas, se vieron forzadas a desplazarse más 12 mil personas. Posteriormente en el año 1946, en el periodo de la violencia bipartidista, se da el surgimiento de grupos guerrilleros, y con esto el desplazamiento de aproximadamente 2 millones de personas. En los años 80's y 90's con la aparición del narcotráfico y el paramilitarismo se recrudece el conflicto y con él, el desplazamiento, es el período con más desplazamientos, de todo tipo, individual, familiar y grupal, en la historia de Colombia.²

No es extraño el hecho de que la causa de tales manifestaciones ha estado asociada, en gran medida, al fortalecimiento de las organizaciones armadas irregulares al margen de ley en su lucha y afán por ganar apropiación sobre territorios en los que expandir su "dominio" y asegurar fuentes de financiamiento, básicamente relacionadas con el apoderamiento de la tierra para cultivos lícitos o ilícitos, la extorción a los pobladores de dichos territorios, o para actividades de narcotráfico y el control de corredores viales, entre otros.

Ello, obviamente, ha implicado una alteración del orden público, de las dinámicas sociales existentes, afectándose, paralelamente, a la población civil, pues se le ha colocado en una situación de vulnerabilidad e inseguridad manifiestas, especialmente a la de raigambre campesina, viéndose injustamente forzadas u obligadas a huir de sus hogares o aldeas,

² Cfr. LÓPEZ, Martha, Especialista en cultura política y pedagogía de los DDHH. Ponencia: "Aproximación Histórico-Sociológica al fenómeno del Desplazamiento forzado en el marco del conflicto político, social y armado en Colombia". Universidad de Antioquia, Medellín, 2010.

dejando abandonados sus predios y demás medios de subsistencia, es decir un desarraigo total de su modo de vida. Situación de violaciones masivas y sistemáticas de derechos humanos cada vez más creciente y alarmante que terminaron poniendo en juego la institucionalidad, la soberanía, y en términos generales, los cimientos propios de un *Estado Social de Derecho* como el nuestro.

Este fenómeno, que como dijimos, se agudizó a finales de los años noventa por la intensificación del conflicto armado, siendo que alcanzó su punto más crítico en los años 2000 a 2002³, provocó que miles de personas se desplazaran por todo el país, sin que para entonces existiera una política pública cierta, concreta por parte del Gobierno Nacional, decidida a hacerle frente; pues si bien en el año de 1997, se reconoce el fenómeno del desplazamiento forzado en Colombia con la expedición de Ley 387 de 1997, en la que además de definir en su artículo primero, el concepto de desplazado, se crean entidades o instituciones encargadas de la atención a éstos, y se definen algunas medidas de protección en su favor, especialmente para propiciar el retorno a sus tierras con la asistencia y acompañamiento Estatal, podría afirmarse que no pasó de ser una mera aspiración legislativa, pues para entonces, debido a la mentada intensificación del conflicto y nuevas dinámicas que tomó éste dentro de las ciudades, surge también el desplazamiento intra urbano, es decir la migración que se da dentro de una misma ciudad por la acentuada violencia en los barrios o comunas a manos de las bandas emergentes surgidas después de la “desmovilización” de los paramilitares conocidas como BACRIM y las ODIN.

Fue en este contexto de indudable tragedia humanitaria, de violación masiva de los derechos fundamentales de la población en situación de desplazamiento interno, que llevó alrededor de 1150 núcleos familiares en situación de alta vulnerabilidad a interponer masivamente acciones de amparo (tutelas), en contra los Ministerios de Hacienda y Crédito Público, de Salud y del Trabajo y Seguridad social, Agricultura, de Educación, frente al SENA, el INCORA, el INURBE y otras instituciones

³ En este tiempo de desplazaron anualmente cerca de 350.000 personas según estadísticas oficiales, y 400.000 según las cifras de ONG`s: <http://www.corteconstitucional.gov.co/t-025-04/>.

administrativas y Departamentales, pues consideraban que no estaban cumpliendo con su misión de proteger *efectivamente* a la población desplazada, no había una respuesta positiva, cierta y segura a nivel institucional para ello, se contaba con ayuda humanitaria pero era insuficiente y no cubría a toda la población, no existía una orientación clara para el acceso a programas de atención al desplazado en proyectos productivos, o en materia de vivienda, salud y educación.

Surge así la sentencia T-025 de 2004, mediante la Corte Constitucional, tras considerar que las condiciones extremas en las que se encontraba la población desplazada, como la omisión reiterada de las distintas autoridades e instituciones en brindarles atención y protección oportuna y efectiva, conducían inexorablemente a la violación masiva y sistemática de sus derechos fundamentales, entre ellos, la vida digna, la salud, la igualdad, el mínimo vital, etc., concluyó que ello obedecía a un problema que afectaba toda la política de atención diseñada por el Estado, situación que la llevó, entonces, a declarar formalmente *un estado de cosas inconstitucional*⁴ en la materia, el cual requeriría tiempo y grandes esfuerzos presupuestales, administrativos e institucionales de cara a su solución definitiva. Por esta razón, optó por mantener la competencia en el tema y hacerle seguimiento constante, creándose así, una Sala Especial de Seguimiento a la referida sentencia⁵; sin embargo, ante la evidente dificultad, por lo estructural y afianzado del problema, cinco años después de continuo seguimiento, la Corte mediante auto 008 del 2009, declaró la *persistencia del estado de cosas inconstitucionales*.

Consecuentemente entonces se indicaron cuáles eran los ejes básicos que tendría en cuenta la Corte para evaluar nuevamente, el 1º de julio de 2010, el avance efectivo en el tema, dentro de los cuales se

⁴ Sucintamente, justificaba tal declaratoria los siguientes factores: i) la innegable gravedad de la situación de vulneración masiva de derechos que enfrentaba la población desplazada a lo largo y ancho del territorio nacional; el elevado y creciente volumen de acciones de tutela presentadas por los desplazados para obtener ayudas y el incremento de las mismas, como que se había adoptado por algunos entes el agotamiento de esta vía para acceder a ciertas ayudas; la insuficiencia de recursos que se destinaran a atender efectivamente los componentes de la política y problemas de capacidad institucional; el hecho que la vulneración de tales derechos no fuera única y exclusivamente imputable a una única entidad sino que "*varios órganos del Estado, por acción u omisión, han permitido que continúe la vulneración de los derechos fundamentales de los desplazados*". Cfr. Auto de seguimiento 008/09.

⁵ Cfr. Infra 2.

destacan, por lo que a esta sentencia atañe, el parámetro fijado en cuanto al "**replanteamiento de la política de tierras**", pues era una política que había impedido lograr efectivamente el goce de tales derechos pese a los grandes esfuerzos presupuestales, como quiera que a esa fecha los resultados eran en verdad precarios en este tema, tanto a nivel de protección como de restitución de las tierras abandonadas y entrega de predios rurales para incentivar proyectos productivos⁶.

Respecto de las deficiencias y avances frente al proceso integral de restitución de tierras que se dieron, concretamente en la reformulación de la política de tierras planteada, se destaca que hubo dos momentos hito, uno entre el periodo del 2004-2010 y otro a partir del 7 de agosto de 2010. Veamos:

El componente de tierras de la política de atención integral a la población desplazada, se vio reducida por años a acciones aisladas de poco impacto, tanto en lo que tenía que ver con la protección de los bienes en estado de abandono, como en el otorgamiento de predios con los que generar ingresos productivamente en el primero de los periodos referidos; no hubo entonces ningún avance significativo o importante en la materia. Mientras que en el segundo, contrariamente, se vio un progreso y compromiso serio del Gobierno nacional con esta labor, planteando en la agenda legislativa la implementación de una ley, la 1448 de 2011, en la que se esbozaron los instrumentos necesarios para enfrentar el problema en el componente tierras. De ese modo, mediante Auto 219 de 2011, la Sala Especial de Seguimiento a la sentencia T 025 de 2004 reconoció el nuevo marco legal presentado con la aprobación de la Ley 1448 como punto de partida para determinar la capacidad institucional que se requiere a fin tratar adecuadamente la problemática del desplazamiento forzado interno, advirtiendo que en todo caso, el estado de cosas inconstitucional, a pesar de los esfuerzos por el Gobierno nacional y los resultados obtenidos, aún persistía⁷, pues éste sólo se superaría en la

⁶ Ib. Para el informe de diciembre del año 2008, se indicó que "el 96% de los desplazados declararon haber dejado abandonado algún bien...de estas personas, el 55% abandonaron tierras...solamente el 7% había solicitado protección de sus bienes...el total de hectáreas abandonadas sin incluir propiedad colectiva se estima en 4.6 millones para la población RUPD y de 1.1 millones de hectáreas para la población no inscrita...".

⁷ Ib.

medida en que se verifique una garantía efectiva de los derechos constitucionales de la población desplazada.

Así entonces la Ley 1448 de 2011, dedica todo un título a las medidas de restitución de tierras, e incluye una nueva institucionalidad encargada del proceso de restitución de tierras; así como nuevas figuras jurídicas como la presunciones de despojo, inversión de la carga de la prueba, la posibilidad de que se controvertan las solicitudes de restitución, una nueva ruta del proceso de restitución de tierras, y la inclusión de figuras y principios del derecho civil, del derecho agrario y principios de la justicia transicional, herramientas con las que contamos los jueces especializados en la materia, fortaleciendo el papel del juez en un Estado Social de Derecho para poder alcanzar la distribución equitativa de bienes escasos mediante la aplicación de un esquema de justicia real y efectiva.

Estos procesos se erigen entonces como una de las medidas efectivas de reparación a las víctimas de la violencia, pues la restitución de las tierras que le fueran arrebatadas, con vocación transformadora, no solo les devolverá el espacio que les es connatural, en el que tienen arraigo emocional, identidad, como que en otrora fue su hogar, en el cual nacieron, crecieron, vivieron, y en últimas desarrollaron su *modus vivendi*, sino que además les permitirá establecer un nuevo proyecto de vida más esperanzador con criterios de estabilidad, lo que también, a la postre, terminará recuperando el campo, fortaleciendo la producción agrícola colombiana y con ello una economía alimentaria progresiva y sustentable, lo que obviamente repercute en el desarrollo del país y en el mejoramiento en las condiciones de vida de todos los colombianos, razones por las cuales esta tarea termina siendo una tarea de todos, compete a todos, estamentos gubernamentales, políticos y sociales, que requiere además el acompañamiento de la sociedad civil.

2.2. La justicia transicional y la justicia transicional civil.

En términos generales, la justicia transicional no se concreta en un tipo especial de justicia, sino en una *forma de abordarla* en épocas de transición desde una situación de conflicto hacia el camino de la paz y la convivencia pacífica en un determinado Estado. Y, pese a que no existe una definición o conceptualización universalmente aceptada, como

ponderación genérica se puede sostener que es una integración de normas, procesos, política y mecanismos judiciales o extrajudiciales que se adoptan como medida de reparación por las graves violaciones a los derechos humanos.⁸

Por su parte, la jurisprudencia de la Corte Constitucional⁹, ha manifestado que puede entenderse como justicia transicional “(...) *una institución jurídica a través de la cual se pretende integrar diversos esfuerzos, que aplican las sociedades para enfrentar las consecuencias de violaciones masivas y abusos generalizados o sistemáticos en materia de derechos humanos, sufridos en un conflicto, hacia una etapa constructiva de paz, respeto, reconciliación y consolidación de la democracia, situaciones de excepción frente a lo que resultaría de la aplicación de las instituciones penales corrientes*”¹⁰.

Pero tal concepción no es fortuita ni mucho menos novedosa, es una noción que se ha venido consolidando a lo largo de la historia y alrededor del mundo entero, en la cual han trabajado académicos de diversas disciplinas, pero en la que convergen necesariamente cuatro elementos básicos o estructurales, a saber: i) el respeto por un mínimo de justicia, ii) mínimo que es definido por el derecho internacional, iii) que se aplica en situaciones estructuralmente complejas y iv) que requiere, para su aplicación, que exista de cierta manera un rango de transición política¹¹.

La institución surge entonces de situaciones de conflicto que generan la violación masiva de los derechos de las víctimas, como respuesta para recuperar el principio de Estado de derecho, el cual indudablemente se ve franqueado, buscando no sólo el desmonte de

⁸ Ver, Centro Internacional para la Justicia Transicional, en: <http://ictj.org/es/que-es-la-justicia-transicional?gclid=CLrYra724bcCFQho7AodCGkAxA>

⁹ Cfr. sentencias C370/06 y C936/10 y C771/11.

¹⁰ Sent. C052/12.

¹¹ “Introducción al concepto de justicia transicional y al modelo de transición colombiano”, módulo de aprendizaje autodirigido, plan de formación de la rama judicial, Consejo Superior de la Judicatura, Sala Administrativa, Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”, 2012.

quienes crean y reproducen la violencia sino además previniendo que se rehagan, y garantizando la satisfacción y los derechos de las víctimas¹².

En situaciones como esta, la política de justicia transicional que envuelva verdaderos criterios de integralidad, va depender del contexto en el que se implante, e implica por un lado la incorporación de medidas novedosas pero concretas para a cumplir eficientemente sus fines, tales como la memoria histórica, el fortalecimiento e integración de las instituciones públicas, medidas de desmovilización, etcétera; mientras que por el otro lado, envuelve una certera reformatión institucional, dándose correlativamente una reformulación y replanteamiento en las funciones legislativas y judiciales.

Es por ello que bajo un modelo de justicia transicional, como el que está inmerso la Ley de Víctimas y en especial su componente de tierras, principios como el de la flexibilidad adquieren su máxima expresión, y más aún y concretamente, en los procesos judiciales que se adelanten.

Bajo estos parámetros, nos acercamos a la construcción del concepto de justicia transicional civil, el cual, como se puede intuir, está en relación directa con el manejo que debe darse a las relaciones de las personas que generalmente se encuentran envueltas por el derecho privado en tiempos de transición que incluye programas de restitución de tierras y acciones del derecho privado. Así, el término justicia transicional civil puede entenderse como la combinación entre los aspectos del derecho privado, el derecho agrario y la justicia transicional, que facilita el acceso a la administración de justicia y la reparación de las víctimas¹³, como mecanismo para resarcir conflictos que en tiempo de paz se resuelven con base en normas del derecho privado, como lo es el despojo de la propiedad.

De esta manera, las potencialidades del derecho civil y agrario deben articularse para lograr los resultados que la justicia transicional se propone. Dentro de las contribuciones del derecho civil está la garantía de un acceso mínimo a la administración de justicia, convirtiéndose de esta

¹² Ib.

¹³ Cfr. "Restitución de tierras en el marco de la justicia transicional civil", módulo de aprendizaje autodirigido, plan de formación de la rama judicial, Consejo Superior de la Judicatura, Sala Administrativa, Escuela Judicial "Rodrigo Lara Bonilla", 2012.

manera en la autoridad que puede proveer a las víctimas el reconocimiento y la reafirmación de sus derechos; mientras que por su parte, el derecho agrario contribuye concretamente al logro de los objetivos de la restitución de tierras por cuanto la especialidad conlleva a una solución más eficaz y eficiente de los litigios y, en la justicia agraria que comparte uno de los objetivos de la justicia transicional, a saber, implantar la justicia en el territorio rural, coexisten principios orientadores como lo son la prevalencia del derecho sustancial, concentración, publicidad y economía procesal.¹⁴

En todo caso, lo cierto es que el proceso de restitución de tierras que ha sido previsto por la ley, se ha ideado con una naturaleza especial, en la cual, por estar inmerso dentro de una justicia transicional, implica la reconfiguración de los principios procesales. La prueba se aliviana para las víctimas reclamantes, se da una verdadera inversión en la carga de la prueba, se establecen unas presunciones legales y de derecho en relación con los predios inscritos en el Registro de Tierras en favor de aquellos, entre otras.

2.3. El derecho a la reparación integral de las víctimas - el derecho a la restitución de la tierra.

La ley 1448 del 2011, por medio de la que se adoptaron medidas concretas de asistencia, atención, y reparación integral para las “*víctimas del conflicto armado interno*” que hubieran sufrido, con ocasión de éste, daños como consecuencia de las infracciones al Derecho Internacional Humanitario (DIH) y a los Derechos Humanos (DDHH), fue la respuesta, tal y como se vio, del legislador de cara al resquebrajamiento del equilibrio social que produce el conflicto armado, y que implica el replanteamiento de la situación y proporcionar medidas de reparación integral a las víctimas.

La reparación integral, entendida como un deber del Estado y un derecho de las víctimas, comprende diversas acciones a través de las cuales se propende por la restitución, la indemnización, la rehabilitación, la satisfacción y las garantías de no repetición de las conductas criminales.

¹⁴ Ib.

Por su parte, la Corte Constitucional ha destacado que el derecho a la reparación constituye un fundamento cualificador del derecho de acceder a la administración de justicia y a la tutela judicial efectiva, a través del cual no sólo se busca obtener la reparación del daño sufrido, sino que también se garanticen sus derechos¹⁵. De ello que la Ley en cita tenga como propósito, ínsito, hacer efectivos los derechos de las víctimas a obtener verdad, justicia y reparación, con garantías de no repetición, partiendo de un diseño de justicia transicional.

De este modo, se reconocerá efectivamente su condición de víctimas; se dignificará la materialización de sus derechos constitucionales vulnerados¹⁶ y; en términos generales, se propenderá la construcción de una reparación integral como parte del camino hacia una paz duradera sostenible¹⁷.

En este orden de ideas, es necesario tener en cuenta que al hacer referencia a la trilogía de derechos establecidos en favor de las víctimas, es imperioso remitirse a las normas consagradas en la Carta Política por su relevancia constitucional, pero también indefectiblemente, al marco del Derecho Internacional Humanitario y al Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Esto último, puesto que en virtud de lo establecido en el artículo 93 Superior, en el ordenamiento interno prevalecen los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, siempre y cuando reconozcan derechos humanos y su limitación se prohíba aún en los estados de excepción. La prevalencia refiere o quiere significar, dentro del constitucionalismo colombiano, que tales tratados forman parte del *bloque de constitucionalidad*, bloque donde se armonizan los principios y mandatos que aunque no hacen parte formal en el cuerpo normativo de la Constitución, se entienden han sido integrados “*normativamente*” a ella¹⁸.

¹⁵ Corte Constitucional, sentencia T 517 de 2006.

¹⁶ Artículo 1°.

¹⁷ Cfr. Garay Salamanca, Luis Fernando y Vargas Valencia, Fernando. Memoria y reparación: Elementos para una justicia transicional pro víctima. 1ª Ed. Universidad Externado de Colombia. Bogotá: 2012. Pág. 20.

¹⁸ Cfr. Sentencia C 225 de 1995.

Concretamente, dentro de un orden normativo lógico interno, las medidas de reparación normativizadas en la Ley 1448 deben buscar una reparación holística, comprendiendo indemnización, rehabilitación, satisfacción, garantías de no repetición y restitución, tanto a nivel individual, como colectivo, material, moral y simbólico (art. 69). Lo que guarda armonía con los parámetros fijados por el Derecho Internacional y el DIH en este tema, donde la reparación debe ser "*justa, suficiente, efectiva, rápida y proporcional a la gravedad de las violaciones y a la entidad del daño sufrido*" ¹⁹.

Ahora, el reconocimiento de estos derechos a las víctimas no es invención de la ley en cita, pues como bien se intuye, de tiempo atrás se ha venido construyendo su alcance tras encontrarse establecido en la Declaración de Derechos Humanos, Declaración Americana de Derechos del Hombre, el Conjunto de Principios para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad o *principios Joinet*, Convención Americana de Derechos Humanos, la Declaración de San José sobre Refugiados de Naciones Unidas y su Protocolo Adicional, en los Principios Rectores de los Desplazamientos internos o *principios Deng*²⁰ (1998), y en los Principios sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de los Refugiados y las Personas Desplazadas o *principios Pinheiro* (2005), entre otros²¹, todos los cuales hacen parte del bloque de constitucionalidad citado.

En este punto, importa destacar con relación a los dos últimos tratados mencionados, que en lo que hace a los Principios Rectores, están basados en el Di-DDHH y el Derecho Humanitario, dentro de los cuales, por lo que acá concierne es significativo resaltar, los principios 28 a 30, que consagran el derecho de los desplazados a retornar voluntariamente a sus hogares en condiciones de seguridad y dignidad o a reasentarse

¹⁹ Cfr. Sent. C715/12.

²⁰ Llamados así en honor al Dr. Francis M. Deng (Sudan), Representante del Secretario General de las Naciones Unidas sobre Personas Internamente Desplazadas ante la ONU y quien preparó el marco de referencia para la protección de éstos.

²¹ *ib.* Derechos los cuales la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha reconocido y protegido mediante su jurisprudencia con alcances muy concretos. Decisiones que para el Estado Colombiano tienen obligatoriedad y vinculatoriedad, pues su competencia, la de la Corte, ha sido aceptada por Colombia, ya que entiende que aquella es su intérprete autorizado. C370/06 citada *ib.*

voluntariamente en otra parte del país; pero donde quiera que retornen no deben correr riesgo de discriminación y las autoridades tienen la obligación de recuperación, en la medida de lo posible, de las propiedades o posesiones que abandonaron o de las que fueron desposeídos cuando se desplazaron, y de ser imposible la recuperación, se les debe conceder una indemnización adecuada²². Por su parte, los *principios Pinheiro*, sobre la base de procurar encontrar soluciones duraderas para las situaciones de desplazamiento, establecen que el concepto de retorno implica no solo volver a la región sino la **reafirmación** del dominio sobre la antigua vivienda, la tierra y el patrimonio; por tanto la restitución de la vivienda y el patrimonio constituyen un verdadero derecho fundamental autónomo e independiente; destacando que, la restitución comprende, además de volver a la situación anterior, el restablecimiento a la libertad de derechos, de su estatus social, de su vida familiar, de su ciudadanía, empleo y propiedad²³, es decir, un retorno transformador.

3. EL CASO CONCRETO.

Para empezar, se analizará, conforme al artículo 3° de la Ley 1448 de 2011 y demás normas concordantes, la condición de víctimas del conflicto armado del solicitante y su grupo familiar, siendo necesario determinar el daño sufrido por el solicitante para establecer tal calidad. Posteriormente, se auscultará, conforme al artículo 75 *eiusdem*, la calidad de los titulares de la presente acción al derecho a la restitución de tierras del predio reclamado.²⁴

En el artículo 3° referido y en la sentencia C 052 de 2012 de la Corte Constitucional, se encuentran consignadas las reglas, definiciones y criterios relativos a quiénes serán tenidos como víctimas para los efectos de esta ley. Así, el inciso 1° de este artículo desarrolla el concepto de

²² OCHA, Oficina de Coordinación de Asuntos Humanitarios. En biblioteca del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados - ACNUR: <http://www.acnur.org/biblioteca/pdf/7368.pdf?view=1>

²³ Cfr. Manual sobre la Restitución de Viviendas y el Patrimonio de Refugiados y Personas Desplazadas. Oficina del Alto Comisionado para Derechos Humanos - OCCHR. En http://www.ohchr.org/Documents/Publications/pinheiro_principles_sp.pdf

²⁴ Folio 4, C. anexos.

víctima, como aquella persona que individual o colectivamente haya sufrido un daño como consecuencia de unos determinados hechos. Este precepto incluye también, entre otras referencias, las relativas al tipo de infracciones cuya comisión generará (para la víctima) las garantías y derechos desarrollados por la ley.

Lo primero que se debe tener en cuenta, es que en relación con la condición de víctima, es una condición que no es subjetiva, todo lo contrario, es una situación de hecho que surge de una circunstancia objetiva: *"la existencia de un daño ocurrido como consecuencia de los hechos previstos en el artículo 3 de la Ley 1448 de 2012"*²⁵, independientemente de que la víctima haya declarado y se encuentre inscrita en el Registro Único de Víctimas.

Lo mismo aplica para la calidad de desplazado, pues serlo no es una categoría legal sino una *identificación descriptiva de su situación*, son ciudadanos y por tanto titulares de los mismos derechos de las demás personas, aunque tiene que admitirse que soportan especiales necesidades en virtud de su condición.

Son pues, titulares del derecho a la restitución, los propietarios o poseedores de predios, o explotadores de baldíos cuya propiedad se pretende ganar por adjudicación, que se hayan visto despojados u obligados a abandonarlos como consecuencia directa o indirecta de infracciones al DIH o al Di-DDHH, ocurridas con ocasión del conflicto armado, entre el 1º de enero de 1991²⁶, y el término de la vigencia de la ley, esto es, 10 años.

La expresión *con ocasión del conflicto armado interno*, no se traduce en una noción restrictiva del concepto, que se limite a acciones propiamente militares, por el contrario, opera en la Ley 1448 y en la doctrina de la Corte Constitucional, un criterio amplio de interpretación

²⁵ C-099/13, recordando la interpretación que ha hecho la Corte Constitucional en sentencias C-253ª, C-715 y C-781 de 2012

²⁶ El límite temporal que acá se observa, no es una fecha excluyente arbitraria, pues responde a la época en la que se produjo el mayor número de violaciones de que trata el artículo 3º de la Ley 1448; además de que la justicia transicional tiene límites temporales porque hace referencia es precisamente a la transición de un periodo a otro, se encuentran involucrados argumentos que trascienden a la racionalidad económica. Cfr. C-250/12.

que no se queda en un único tipo de accionar de los actores armados, ni se restringe a que utilicen un determinado armamento o medios de guerra, ni mucho menos se limita a una determinada región en particular. El marco del conflicto armado colombiano es complejo, especial y *sui generis* si se quiere, donde las organizaciones armadas a la par que pueden compartir territorios, pueden disputarse su control o establecer “relaciones de confrontación o cooperación dependiendo de los interés en juego, así como de métodos, armamentos o estrategias de combate” ²⁷, situación que conduce a que cada vez sea mucha más delgada la línea que separa el lograr distinguir una víctima de la delincuencia común o del conflicto armado, siendo que para ello se requiere un ejercicio juicioso de ponderación y valoración, en el cual, cuando exista duda, debe darse prevalencia a la interpretación que favorezca a la víctima²⁸.

De manera que la Ley 1448 ha adoptado, como la misma Corte Constitucional lo ha reconocido, una noción operativa de víctima, de acuerdo a la cual convergen varios elementos conformantes, a saber: temporal, pues los hechos deben haber ocurrido en un determinado lapso²⁹; atendiendo a la naturaleza de los hechos, deben consistir en violaciones al DIH y al Di-DDHH; y, finalmente contextual, pues los hechos, además, deben ocurrir con ocasión del conflicto armado interno.³⁰ Veamos:

Desde el inicio del proceso se afirmó en la solicitud que a finales del año 1999 el señor Bedoya Soto y su núcleo familiar abandonaron forzosamente el predio debido al temor ocasionado por la incursión del Bloque Calima de las AUC en la zona alta del municipio de Tuluá, quienes perpetraron asesinatos, masacres, desapariciones y, en general, atormentaron a la población civil, motivos suficientes para ocasionar el desplazamiento no sólo suyo y de su familia sino a nivel masivo en el corregimiento de Puerto Frazadas, además de la zozobra que producía los continuos y constantes enfrentamientos entre paramilitares y subversivos.

²⁷ C-781/12.

²⁸ Ib.

²⁹ Quien sufre un daño fuera de este límite temporal no queda por fuera del derecho o deja de ser reconocido como víctima, se le reconoce su calidad conforme a los estándares generales del concepto, sólo que no accede a las medidas contempladas en la ley de víctimas.

³⁰ Ib.

Que el solicitante y su núcleo familiar se vieron en la imperiosa necesidad de abandonar el predio "LA CUMBRE", en el cual habitaban, y que el desplazamiento se produjo dentro del límite temporal que la ley establece para ser considerado no sólo víctima, sino también para estar legitimado en la acción de restitución, y que los hechos además se erigen en manifiestas violaciones al derecho internacional humanitario y al derecho internacional de los derechos humanos, ocurridos con ocasión del conflicto armado interno colombiano, son afirmaciones que quedaron plenamente establecidas dentro del plenario y no admiten ninguna duda.

En efecto, son múltiples las pruebas que llevan a tal afirmación y suficientes los elementos de juicio que permiten establecerla.

En primer lugar, si se repara con atención el informe técnico de área microfocalizada sobre el corregimiento de Puerto Frazadas, elaborado el 23 de abril del 2012 por el Área Catastral y Análisis Territorial de la Unidad de Tierras - Dirección Territorial del Valle del Cauca³¹, hallamos que: el municipio de Tuluá se encuentra ubicado al sur-oeste del territorio colombiano, y se distingue por cuatro grandes zonas fisiográficas: la zona plana, el pie de monte de la cordillera central, la zona media y la alta; se destaca que el 98.78% de su territorio está comprendido por sector rural conformado a su vez por 25 corregimientos, dentro de los que se encuentra, por supuesto, el de Puerto Frazadas.

En general, el departamento del Valle del Cauca ha sido sector estratégico para el desarrollo y consolidación del conflicto armado, como quiera que se encuentra ubicado entre la cordillera central y occidental, lo que permite una mayor facilidad de movimiento entre departamentos como el Tolima, Huila y Cauca, siendo a su vez lugar estratégico para el movimiento de armas y de drogas ilícitas.

En el periodo comprendido entre 1991 a 1996, en el Valle del Cauca, había presencia guerrillera pero su actividad armada era baja; posteriormente, y concretamente a partir del año 1997 comienza su consolidación y expansión en el territorio ganando apropiación especialmente en la cordillera central a través de la proyección de su 6°

³¹ Ver folios 120 y subsiguientes del cuaderno de pruebas comunes.



frente mediante las columnas "Víctor Saavedra" y "Alonso Cortés", especialmente en la zona media y alta del centro del Valle del Cauca. Significativamente, en el año 1999, irrumpe en este territorio el paramilitarismo con la llegada de las Autodefensas Unidas de Colombia – AUC- *Bloque Calima*, quienes en la disputa por el territorio emprenden una campaña cruenta de violencia no sólo con la guerrilla sino a su vez con la población civil no combatiente.

Que la violencia desplegada por los enfrentamientos entre grupos paramilitares con la guerrilla en la zona alta-rural del municipio de Tuluá tuvo un impacto que repercutió en la población civil generando consecuentemente un cambio estructural en la dinámica social, económica, política y cultural, pues provocó el desplazamiento del caserío en forma masiva motivado por la zozobra, el temor y el miedo que naturalmente estos hechos generan en la población, fue una realidad de público conocimiento, de ello dieron cuenta los diarios y las distintas publicaciones que se encargaban de presentar la información y noticias del sector. Así, el diario *El País de Cali*, a mediados del año 1999, el 27 de Julio exactamente, escribía sobre lo que se sabía por rumores pero que aún nadie se atrevían a afirmar en cuanto a la llegada de las autodefensas al territorio vallecaucano: "*AUC habrían llegado al Valle*", las autoridades estaban preocupadas por la aparición de volantes que anunciaban "*la llegada de las Autodefensas Unidas de Colombia al departamento*"³²; los meses siguientes fueron de intensificación vertiginosa del conflicto y así quedó registrado, para el 3 de agosto el mismo diario registraba: "*combate de `paras´ y guerrilla en Tuluá: La llegada de grupos de autodefensas al Valle del Cauca quedó plenamente confirmada ayer, luego de que por primera vez en la historia del departamento se registrara un enfrentamiento armado entre paramilitares y guerrilleros*", ese mismo día, habitantes de La Moralia y Monteloro anunciaban a la prensa que se encontraban en una "*situación desesperante*" que les hacía temer por sus vidas y muchos empezaron irse de la región³³; "*solamente quiero que les quede esto muy claro, las Autodefensas Unidas de Colombia, hemos llegado al Valle del cauca para quedarnos*" fueron las palabras de uno de

³² Fol. 161, C. pruebas comunes.

³³ Fol. 162-164, ib.

sus comandantes tras reunir a un auditorio de cerca de 500 campesinos en el Corregimiento La Moralia cuando alrededor de "300 miembros de las AUC rodearon a los habitantes...y los reunieron frente al atrio de la iglesia...en la plaza central"³⁴, dejando como saldo el "asesinato de dos personas" y muchas otras más.

Como se ve, la anterior incursión y el paralelo accionar armado generó el desplazamiento de la población rural de Tuluá, principalmente en los corregimientos de La Moralia, Monteloro y Puerto Frazadas, debido a los ajusticiamientos que realizaban las Autodefensas en dicha zona; se provocó "el éxodo masivo de campesinos de este municipio, al igual que de la región montañosa de Buga. Unas 200 personas, **de más de dos mil que habían abandonado sus parcelas**, llegaron ayer [3 de agosto de 1999] a las instalaciones municipales de Tuluá y de Buga, en busca de refugio y protección por temor del accionar de las AUC"³⁵ [se destaca]; por su parte, el diario *La Región* comentaba: "Avalancha de Desplazados no para...los campesinos que lograron huir de la zona montañosa, han relatado que hay niños y ancianos que requieren atención, que no han podido salir aún"³⁶, "diez días después de la incursión de las autodefensas en el Centro del Valle, una vasta zona rural se está quedando despoblada. 120 familias dejaron sus parcelas. Desplazados piden soluciones"³⁷.

Pero además de lo esclarecedor que resultan los relatos de la prensa mencionada para determinar el contexto de violencia y desplazamiento, por un lado, se tiene que demostrativo en tal aspecto fue también el hecho que el Concejo Municipal de Tuluá haya declarado los predios ubicados en zona rural como zonas rojas y por ende fueran exonerados del pago del impuesto predial entre los años 2000 a 2009, obviamente porque la gran mayoría tuvo que desalojar sus propiedades y dejarlas en estado de abandono. Sólo por hacer una breve referencia se citan apartes del ACUERDO N° 06 de 2001, por el que se "exoneró del pago del impuesto predial unificado a los predios ubicados en el pie de monte y en

³⁴ Fol. 165, ib.

³⁵ Diario El País. Fol. 168, ib.

³⁶ Folio 169-170

³⁷ Folio 178.



la cordillera central del municipio de Tuluá”, al respecto, considerando que varios corregimientos, entre ellos “Puerto Frazadas...**ha vivido una situación de violencia generalizada...que la violencia generó el desplazamiento** de los campesinos, propietarios y poseedores de los bienes inmuebles, ubicados en la zona citada...que dichos inmuebles son improductivos por el abandono...ACUERDA...Exonerase del pago de impuesto predial unificado a los predios rurales ubicados en los corregimientos siguientes...**Puerto Frazadas**”³⁸ [destacado intencional].

Y, en segundo lugar, se cuenta con el informe rendido por la Policía Nacional el 11 de abril del año 2012, en el cual corrobora que el Bloque Calima de las autodefensas tuvo su primera incursión en la zona centro del valle en el mes de julio de 1999 en el municipio de Tuluá, luego de anunciar su llegada a la región y, “durante los dos meses siguientes, El bloque Calima comienza una serie de masacres” en varias veredas del municipio, “donde asesinaron a 37 personas, muchas de ellas con armas corto contundentes, siendo desmembradas y torturadas, a quienes se las señalaba como colaboradores, guerrilleros y milicianos; **sembrando el terror entre la población, dejando a su paso cientos de desplazados, que en el primer mes de accionar...arrojaba un censo de 162 familias desplazadas para un total de 730 personas**”³⁹ [se destaca].

De los anteriores medios probatorios queda establecido fehacientemente el contexto general de violencia que se vivió en el corregimiento de Puerto Frazadas-Tuluá; y en concreto el desplazamiento del señor LUIS ALBERTO BEDOYA queda determinado por: i) su declaración rendida en la entrevista focalizada ante la Unidad de Tierras en la que manifestó que en el mes de noviembre de 1999 se desplazó con su esposa y su hijo Fabián Bedoya Gil debido al “pánico colectivo” que se vivió tras conocer de “las amenazas generalizadas que se dieron a conocer por panfletos y por vocería de la gente, donde el bloque calima de las AUC advertían la necesidad de abandonar la zona por el inminente ingreso al sector y la disputa que se venía entre ellos y los guerrilleros”⁴⁰; ii) por el censo que realizó en noviembre de 1999 la Personería Municipal de

³⁸ Ver folios 63 y subsiguientes, cuaderno de pruebas comunes.

³⁹ Cfr. Folios 18 a 21, ib.

⁴⁰ Fol. 34, C.16.

Bugalagrande a las familias procedentes de la zona montañosa del centro del valle por desplazamiento forzado pues se comprueba que el solicitante y su núcleo familiar fueron incluidos dentro del censo⁴¹ y finalmente; iii) la anotación en el folio de matrícula de su predio sobre la prohibición de enajenarlo de acuerdo a lo establecido en la Ley 1152 de 2007 en el año 2009, tal y como lo certificó el entonces Registro Único de Predios y Territorios Abandonados – RUPTA -⁴². Medios de convicción los cuales gozan del principio de fidedignidad por ser provenientes de la Unidad De Restitución de Tierras durante el trámite de registro del predio en el Registro de Tierras (inc. 3º, art. 89, L.1448/11); el de la buena fe que en favor de las víctimas se consagra (art. 5), de modo que pudo acreditar el daño sufrido por cualquier medio legalmente aceptado, como lo son los anteriores; siendo que de este modo bastó que el solicitante hubiese probado sumariamente, como en efecto lo hizo, el daño sufrido para relevarlo de la carga de la prueba e invertirla (art. 78), presunción la cual permaneció incólume dentro del plenario.

Y por supuesto que los acontecimientos fácticos relatados líneas arriba i) se erigen en sendas violaciones al DIH y al DI-DDHH, como quiera atentan directamente con los derechos humanos del solicitante y su núcleo familiar, tales como el derecho a la vida, la seguridad en su persona, a no recibir tratos degradantes o indignantes, a no recibir injerencias arbitrarias en su familia y domicilio, a la propiedad y a no ser privado arbitrariamente de ella⁴³, y a la debida protección contra el desplazamiento arbitrario que lo aleje de su hogar y su seguridad personal⁴⁴. Principios todos los cuales hacen parte del bloque de constitucionalidad como se vio, y que se encuentran a su vez plasmados en la Constitución Política patria. Así como que ii) fueron causados con ocasión del conflicto armado colombiano. En el caso de autos, es sosegado llegar a tal apreciación, pues como ya se analizó, los hechos fueron indudablemente ocasionados por el accionar de actores armados ilegales y al margen de la ley perfectamente reconocidos e identificados (AUC y guerrilla), quienes tenían estrategias de combate definidas que buscaban apropiarse de la región para fortalecer

⁴¹ Fol. 13, ib.

⁴² Fol. 21, ib.

⁴³ Recogidos en la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

⁴⁴ Sección II, Principios Rectores de los Desplazamientos Internos.

su organización y, en general, sus intereses lucrativos particulares; ponderación tras la cual fácilmente se advierte que el solicitante y su familia fueron víctimas del conflicto armado.

La conclusión es, entonces, que efectivamente el señor Bedoya Soto junto con su núcleo familiar, conformado por la señora Rosa Irene Gil de Bedoya, cónyuge, y su hijo Fabián de Jesús Bedoya Gil⁴⁵; adquieren la calidad de víctimas al tenor del artículo 3º de la Ley 1448 pluricitada, como quiera que sufrieron daños por hechos ocurridos como consecuencia de infracciones al DIH y a las normas Internacionales de Derechos Humanos ocurridas en el marco y con ocasión del conflicto armado interno colombiano.

Consecuentemente, el señor Bedoya Soto es titular del derecho a la restitución en los términos del artículo 75 de la Ley 1448, pues es propietario del bien inmueble LA CUMBRE, identificado con matrícula inmobiliaria N° 384-21342, el cual se vio en la obligación de abandonar como consecuencia directa de los hechos que configuran violaciones al DIH y al DI-DDHH en el año 1999.

En cuanto a la calidad jurídica de propietario o de dominio que el señor Bedoya Soto tiene respecto del bien mencionado, está debidamente acreditada pues que en el expediente reposa tanto el título como el modo necesarios.

En efecto, el derecho real de dominio, aquel por el que se puede gozar y disponer de una cosa corporal, no yendo en contra de la ley (art. 669, C.C.), que otorga a su titular los atributos de uso, goce y disposición como se ve, en lo que hace a los bienes raíces, se adquiere mediante la tradición⁴⁶.

Ahora, la tradición de los bienes raíces, al tenor del artículo 756 del Canon Civil, *se efectúa por la inscripción del título en la oficina de instrumentos públicos*, es decir, es un acto complejo por cuanto requiere la concurrencia de ambos título debidamente registrado.

⁴⁵ Fol. 4, C. anexos.

⁴⁶ La tradición es uno de los *modos* mediante los que se adquiere el dominio de las cosas. Art. 740, C.C.

Advirtiendo el alcance de la expresión, la *venta* por sí sola de un bien raíz no envuelve la transferencia del dominio, no involucra el cambio de dueño, el contrato así celebrado únicamente es **título**. Para verificar pues el cambio de titular se requiere precisar un paso más, se debe efectuar el registro de la *escritura pública* en la oficina de registro donde se encuentre matriculado el bien; de esta manera se presenta el **modo** de adquirir, pues queda perfeccionada la **tradición**. Y claro que se hace referencia a la inscripción de la *escritura pública*, pues que como bien se sabe, el contrato de compraventa sobre bienes inmuebles no se reputa perfecto ante la ley sino hasta que se otorga mediante escritura pública (art. 1857, ib.).

Entonces en el caso de autos, obra tanto la compraventa elevada a escritura pública número 516 el 27 de febrero de 1989 en la Notaría Segunda del Círculo de Tuluá⁴⁷, donde se constata que la señora NYDIA MARTÍNEZ DE ORREGO vendió el bien inmueble solicitado en este proceso, LA CUMBRE, e identificado con folio de matrícula inmobiliaria 384-21342, al solicitante señor LUIS ALBERTO BEDOYA SOTO; como el certificado de tradición de matrícula inmobiliaria referido, mediante el que se confirma que la tradición se perfeccionó el 6 de marzo del mismo año en la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de Tuluá⁴⁸; adquiriendo de esta manera el derecho de propiedad sobre el bien inmueble del que se viene hablando.

3.1 Medidas de restitución y/o formalización

Llegados a este punto, esclarecida la calidad de víctima del solicitante y su núcleo familiar, como que el solicitante es efectivamente titular del derecho a la restitución, acomete determinar y precisar las medidas de atención, asistencia y reparación integral de que son beneficiarios, que se encuentran contenidas en la Ley de Víctimas y que mediante este fallo se reconocerán.

A tal fin, antes que nada, el punto de partida es comprender y desentrañar el completo alcance del objetivo que se debe cumplir con el

⁴⁷ Fol. 14-15, C. Pruebas Específicas.

⁴⁸ Folio 50, ib.



proceso establecido en favor de los despojados y quienes tuvieron que abandonar forzosamente sus tierras. Tal labor emerge relevante, por lo menos desde un enfoque concreto, cual es tener en cuenta que el señor BEDOYA SOTO retornó al predio LA CUMBRE desde finales del año 2000, sin ayuda institucional, situación que actualmente se mantiene.

En efecto, así se manifestó en el hecho 3º de la solicitud y se corrobora en la misma cuando al hacer referencia al domicilio del solicitante informan que lo es Puerto Frazadas, y en el informe de cartografía social informa el solicitante que se dedica principalmente a las labores agrícolas en su predio mientras que su cónyuge a las labores del hogar. Ahora, si bien podría prestarse para confusiones el hecho que en el mismo informe se manifestara que el solicitante no residía en Puerto Frazadas si no en Bugalagrande, en verdad ello ningún desconcierto genera de cara a afirmar que retornó al predio, pues como bien se desprende del informe, aunque su residencia está en el segundo de los municipios referidos, ello nada impide que disfrute de su predio materialmente y ejerza su explotación económica directamente o por interpuesta persona; es el dueño, y así se reconoce como tal.

Así pues, ya en el acápite 2.3 de este proveído se analizó, *in extenso*, cómo se concreta el derecho de reparación integral a las víctimas, por lo que cumple simplemente ahondar en un aspecto concreto: “la acción de restitución”.

El artículo 72 de Ley de Víctimas prevé que el Estado Colombiano debe adoptar las medidas que sean necesarias para la restitución jurídica y material de las tierras a los despojados y desplazados. Así, consagra que las acciones de reparación de los despojados (y se agrega de los desplazados) son: “la **restitución jurídica** y **material** del inmueble despojado. En subsidio, procederá, en su orden, la restitución por equivalente o el reconocimiento de una compensación...En los casos en los cuales la **restitución jurídica** y **material** del inmueble despojado sea imposible o cuando el despojado **no pueda retornar** al mismo (...) se ofrecerán alternativas de restitución por equivalente para acceder a terrenos de similares características y condiciones en otra ubicación, previa consulta con el afectado”. [Destacado intencional]

De ello, que si se atiende únicamente al tenor literal del texto transcrito, fácilmente se concluya que la acción de restitución tenga un enfoque bifronte: por un lado, restituir *jurídicamente* el inmueble a quien le fue despojado o quien lo abandonó forzosamente⁴⁹, lo que implica sanearle la situación volviéndole a colocar en el contexto de propietario, poseedor u ocupante, de ser posible en estos dos últimos casos, podrá ir acompañado de la declaración de pertenencia o la adjudicación del derecho de propiedad del baldío, respectivamente; mientras que por el otro lado, envuelve la restitución *material*, que no es otra cosa que devolverle la tenencia física, el control directo de la tierra de modo que la pueda volver a explotar económicamente o destinar como vivienda para ambas cosas; esto, para pensar en el caso concreto: *¿qué sucede entonces con el desplazado, propietario por demás, que abandonó su predio pero por algún motivo ya retornó al mismo?; ¿no tendrá acción de restitución porque ninguna calidad jurídica se le debe restablecer ni mucho menos restituir materialmente en tanto ya regresó al predio?*

Por supuesto que no!. Y ello porque por restitución se entiende la realización de **todas aquellas medidas necesarias** "para el restablecimiento de la situación anterior a las violaciones" contenidas en el artículo 3º de la Ley de Víctimas. Ahora, cuando se hace referencia a *situación anterior*, tiene que entenderse que se trata de unas condiciones mínimas de existencia y habitabilidad, de modo que si ya de por sí solas las condiciones vulneraban los derechos de las víctimas debido a su precariedad, no se le puede colocar en iguales circunstancias porque ello antes acentuaría aún más su condición de víctimas desdibujando el objeto y espíritu de la Ley. Por otro lado, las medidas de reparación a que tienen derecho las víctimas, como ya se advirtió, es un conjunto holístico y en esa medida deben propender por la "restitución, indemnización, satisfacción y garantías de no repetición" tanto en sus dimensiones "individual como colectiva, material, moral y simbólica", siendo que las medidas se deben adecuar a cada caso concreto, pues se implementan

⁴⁹ Entiéndase por despojo la acción por la que arbitrariamente se priva a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, de hecho o mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia o comisión de delitos asociados a la situación de violencia y aprovechándose de ésta. Art. 74, L.1448/11.

“a favor de la víctima dependiendo de la vulneración de sus derechos y las características del hecho victimizante”⁵⁰.

Tal aserto sustento en el artículo 74 de la Ley en comento. Éste es claro al definir qué se entiende por abandono forzado de tierras “**la situación temporal o permanente** a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento (...)” [se destaca]

De modo que tanto tiene derecho aquel desplazado que se vio en la obligación de abandonar sus tierras y no ha podido retornar, como aquel que por cualquier circunstancia ya lo ha hecho, en ejercer acción de restitución y ser beneficiario de las medidas necesarias para su restablecimiento o mejoramiento de la situación; así, se comprende que la acción que emana de la Ley está cabalmente diseñada en lograr la restitución y/o formalización de la “situación anterior”, pues el Estado en su política de transición del conflicto hacia la paz, reconoce su calidad de víctima, elevando al máximo la garantía de sus derechos fundamentales y buscando el resarcimiento de los mismos, esto como respuesta Institucional a esa deuda histórica que tiene para con las víctimas del conflicto armado, la cual va mucho más allá de simple remedios paliativos, pues debe buscar afirmar su persona redignificando su calidad humana con una restitución íntegra que comprenda el restablecimiento de su libertad, sus derechos, su identidad, su vida en familia, su vida en sociedad y en comunidad, recuperar su rol en la misma, devolverle su trabajo, su profesión, su propiedad, etcétera, se trata de reconstruir un proyecto de vida fracturado que involucra, como bien se desprende, la sinergia de todos los estamentos estatales, judiciales, políticos y sociales comprometidos en ese mismo fin.

Con lo anterior claro, se hace necesario establecer dentro del presente proceso de restitución, conforme al artículo 91 de la Ley 1448 de 2011 y concordantes, cuáles son las medidas de reparación y satisfacción que se tendrán en cuenta frente a la formalización y restitución integral en la solicitud incoada. Veamos:

⁵⁰ Artículo 69, ib.



3.1.1. *Calidad de víctima del solicitante y su núcleo familiar.* Conforme quedó motivado, emerge evidente que el solicitante junto con su núcleo familiar, compuesto al momento de la ocurrencia de los hechos por su cónyuge e hijo, sufrieron daños y menoscabo de sus derechos con ocasión del conflicto armado interno, razón por la cual se les **reconocerá formalmente su calidad de víctimas** y, en ese sentido, se **ordenará** a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS que proceda a **incluirlos** en su base de datos dentro del **REGISTRO ÚNICO DE VÍCTIMAS**, para que de esa manera puedan participar y ser receptores de la política integral de atención, asistencia y reparación, de modo que las entidades que conforman en el SISTEMA NACIONAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS contribuyan con las medidas de atención, asistencia, planes y programas que son de su competencia y que les facilitarán el goce efectivo de sus derechos. Para cumplir lo anterior, **contarán con el término de diez (10) días** y, **deberán rendir informes detallados al Despacho sobre las medidas adoptadas en favor de los solicitantes cada dos (2) meses y por un término de dos (2) años a partir de la ejecutoria de este fallo.**

3.1.2. *Formalización del predio.* Como parte de las medidas de reparación integral que se están adoptando, se protegerá la restitución y formalización del predio "La Cumbre", lo que implicará el ser beneficiarios de las medidas de reparación y asistencia que para mejorar sus condiciones se les pueda ofrecer. Formalización la cual, en armonía con lo establecido en el artículo 118 de La ley 1448⁵¹, se reconocerá tanto en favor del señor **LUIS ALBERTO BEDOYA SOTO**, como de su cónyuge, señora **ROSA IRENE GIL BEDOYA**, ya que la Ley de Víctimas como uno de sus mecanismos hacia a la integralidad en la restitución, reconoce el principio de enfoque diferencial de género, ofreciendo y garantizando que este tipo de medidas se hagan extensivas a la mujer cónyuge o compañera permanente que aunque en el supuesto que no haya aportado pecuniariamente en la consecución del bien, si lo han hecho desde muchos otros parámetros, y de esa manera la medida está encaminada y contribuye a la eliminación de los esquemas de marginación.

⁵¹ En **todos los casos** en los que el demandante y su cónyuge hubieran sido víctimas de abandono forzado del bien inmueble cuya restitución se reclama, **el juez ordenará que la restitución se efectúe en favor de los dos.**

3.1.3. *Órdenes a la oficina de registro de instrumentos públicos.* Se ordenará a la Oficina de Instrumentos Públicos del Municipio de Tuluá que: i) proceda a inscribir en el folio de matrícula del bien inmueble "La Cumbre" anotación que dé cuenta que el predio fue formalizado en cabeza del señor BEDOYA SOTO y su cónyuge; de otro lado; ii) como quiera que de la lectura del mentado folio no se observa antecedente registral referente a títulos de tenencia, arrendamientos o falsa tradición, ninguna orden de cancelación en ese sentido es necesario efectuar; salvo la que tiene que ver con la medida cautelar que figura en la anotación 4 y que prohíbe enajenar o transferir derechos sobre el bien conforme a lo previsto en la ley 1152 de 2007, la que se **ordenará cancelar** pues al respecto se precisa que:

La ley 1152 de 2007, por la cual se dictó el Estatuto de Desarrollo Rural, fue demandada en inexecuibilidad ante la Corte Constitucional pues los accionantes la consideraron violatoria de los artículos 2, 7, 40 y 330 de la Constitución, concretamente por cuanto omitió el deber de efectuar la consulta previa a las comunidades indígenas y afro-descendientes teniendo en cuenta que así lo exigía la materia que la norma se encargó de regular. Una vez entró en su análisis el Alto Tribunal, mediante sentencia C-175 de 2009, llegó a la conclusión que la ley por regular integral y sistemáticamente el desarrollo rural y el uso y aprovechamiento de la propiedad agraria, debió someterse al trámite de consulta previa en razón de la especial connotación que el territorio tiene para esos pueblos y, en consecuencia, declaró su *inconstitucionalidad in integrum*. Ahora bien, además del tema referido, lo cierto es que también legisló en asuntos que tenían que ver con la población desplazada, y en ese sentido, dio la orden de que la Superintendencia de Notariado y Registro llevara un registro de los predios y territorios abandonados por causa de la violencia, a tal fin los Registradores de Instrumentos Públicos debieron proceder a impedir cualquiera acción de enajenación o transferencia de títulos de propiedad o de otros derechos sobre esos bienes, registrando la prohibición en los correspondientes folios de matrícula.

Como bien se aprecia, además de la inexecuibilidad, la medida en cita cumplía idénticos fines a la protección establecida en pro de la restitución y garantía del interés social de la actuación estatal que



consagra la Ley de Víctimas, en el sentido que *“una vez obtenida la restitución, cualquier negociación entre vivos de las tierras restituidas al despojado [o desplazado] dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de ejecutoria de la decisión de restitución, o de entrega, si ésta fuera posterior, será ineficaz de pleno derecho...a menos que se obtenga la autorización previa, expresa y motivada del Juez o Tribunal que ordenó la restitución”* (art. 101).

Así las cosas, se **ordenará** al registrador de instrumentos públicos que **cancele** la anotación número 4 del mencionado folio y, a su vez, proceda a **inscribir** una correspondiente en la que se plasme la prohibición a la que se acaba de hacer referencia.

Para lo anterior, **contará con el término de cinco (5) días** y debiendo **remitir a este Despacho copia del certificado de tradición que permita dar cuenta de ello.**⁵²

- Por su lado, se solicitó en la pretensión cuarta que se inscribiera la protección jurídica prevista en el artículo 19 de la ley 387 de 1997, siendo que posteriormente, la apoderada del solicitante manifestó que desistía *“de la pretensión de la medida de protección referenciada en los términos del artículo 19 de la Ley 387 de 1997”* teniendo en cuenta que con la medida consagrada en el artículo 101 de la 1448 *“es suficiente para cumplir con el objetivo de la protección y así evitar la enajenación del inmueble de restitución*⁵³.

Al respecto debe advertirse que la protección dispuesta en el artículo 19 de la Ley 387, de conformidad con el literal “e” del artículo 91 de la Ley de Víctimas, se trata de un asunto del cual es el solicitante quién puede disponer y decidir, y en todo caso los efectos de esta medida son esencialmente distintos a los que refiere el artículo 101 de la Ley 1448 citada, puesto que la primera implica que el predio quede vinculado en los registros del INCODER⁵⁴, busca proteger cualquier acción de enajenación cuando la acción se adelanta contra la voluntad del titular, no tiene restricción temporal y su cancelación se verificará tras la

⁵² Literales c, d, n, art. 91.

⁵³ Folio 236

⁵⁴ Anteriormente RUPTA.

comprobación de la cancelación del registro, razones por las cuales la mencionada apoderada no podía, *motu proprio*, desistir de la medida.

Por lo que teniendo en cuenta que el suscrito debe adoptar todas aquellas medidas que sean necesarias para garantizar la efectividad jurídica y material del bien inmueble restituido, y que una vez proferida la sentencia tiene la obligación de realizar seguimiento a las órdenes impartidas con facultades adicionales de dictar todas aquellas medidas que sean necesarias para garantizar un goce, uso y disposición efectiva del bien, se **ordenará la inscripción** de la medida en el folio de matrícula del inmueble, como quiera que de esta manera se protege mayormente el derecho a la restitución pues tiende a la estabilización y seguridad jurídica del mismo. Lo anterior sin perjuicio de que si el solicitante y *su cónyuge*, si a bien lo tienen, puedan solicitar en la etapa de pos-fallo que se ordene la cancelación de la aludida medida, para lo cual la Unidad de Tierras - Territorial para el Valle del Cauca, tendrá el deber de explicarles con suficiente claridad el alcance de la misma.

3.1.4 Como pretensión quinta se solicitó ordenar al IGAC la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos atendiendo a la individualización e identificación de los predios que se establezcan en la sentencia de conformidad con los literales "b" y "p" del artículo 91 de la ley 1448.

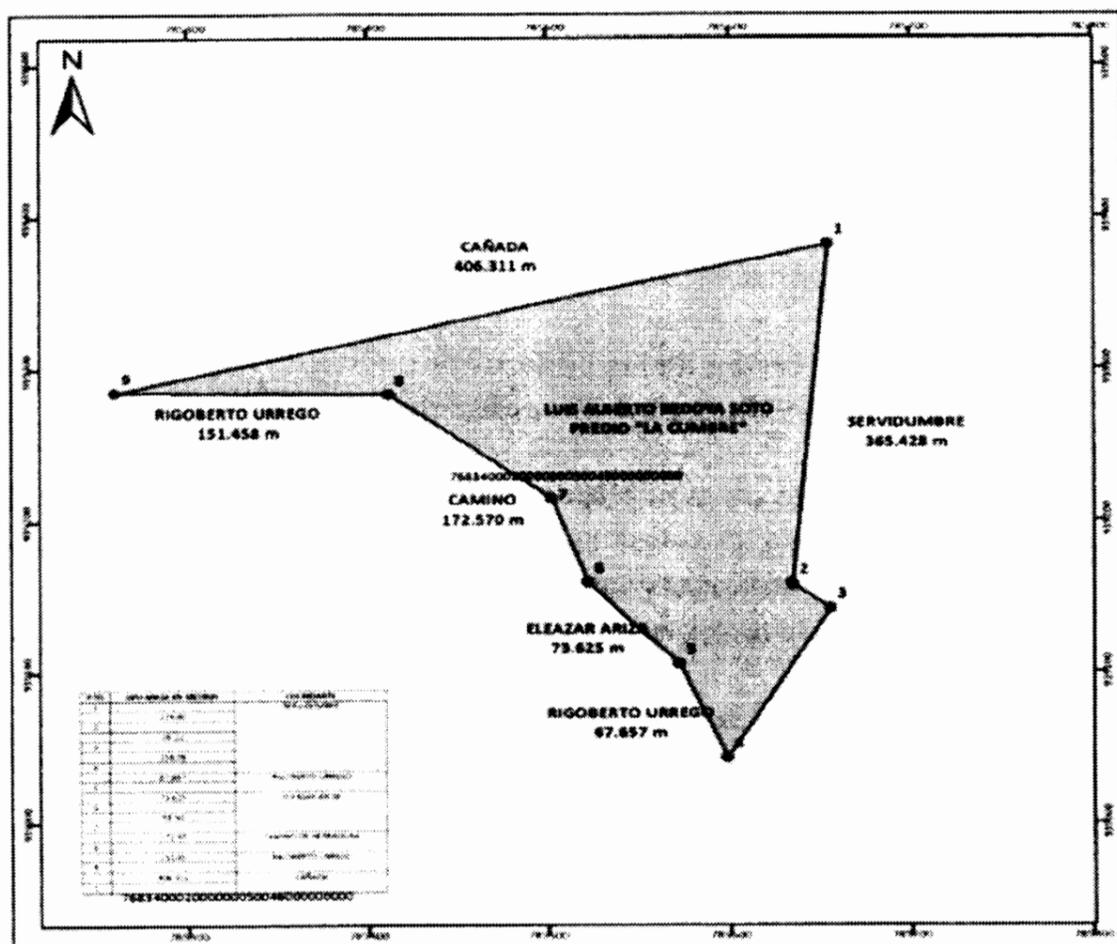
Pues bien, es pertinente de esa manera proceder con la identificación total del bien a restituir en los términos del literal "b" mencionado.

A tal labor, desde el auto admisorio de la solicitud se ordenó a la Unidad de Tierras que debía proceder con la correspondiente individualización del predio a restituir realizando levantamiento topográfico sobre el mismo e identificándolo por cabida, linderos y demás circunstancias que lo identificara; siendo que así se realizó tal y como puede verse en folios 107 y siguientes.

Por tal medio probatorio se puede concluir que: El predio objeto de este proceso se denomina **LA CUMBRE**, se identifica con matrícula inmobiliaria **Nº 384-21342**, cédula catastral Nº **00-02-0005-0048-000**, cuenta

con un área total de **4 hectáreas con 6161 metros cuadrados** (determinada con georreferenciación de precisión sub-métrica), que colinda, en términos generales, así: por el norte, con una cañada en 406,311 metros; por el oeste con servidumbre en 365,428 metros; por el este con Rigoberto Urrego en 151,458 metros, camino de herradura en 172,570 metros, Eleazar Ariza en 73,625 metros y nuevamente con propiedad de Rigoberto Urrego en 67,657; sin tener lindero por el sur pues el predio termina en una punta; y que se encuentra determinado por las siguientes coordenadas geográficas:

ID PUNTO	LONGITUD	LATITUD
1	76° 0' 26,702" w	4° 2' 44,587" N
2	76° 0' 27,326" w	4° 2' 37,300" N
3	76° 0' 26,654" w	4° 2' 36,778" N
4	76° 0' 28,489" w	4° 2' 33,544" N
5	76° 0' 29,346" w	4° 2' 35,570" N
6	76° 0' 30,970" w	4° 2' 37,325" N
7	76° 0' 31,624" w	4° 2' 39,126" N
8	76° 0' 34,569" w	4° 2' 41,347" N
9	76° 0' 39,476" w	4° 2' 41,390" N



De modo que estando los anteriores datos comprobados fehacientemente por realizarse bajo trabajo de campo directamente sobre el predio a restituir, con el titular de la acción que más que nadie es el conecedor de sus terrenos y con equipos tecnológicos de alta precisión, se tiene por correctamente identificado e individualizado el predio.

Ahora, si bien en catastro se dice que el predio tiene un área de terreno de 6 hectáreas con 6550 metros cuadrados, tal y como se desprende del certificado expedido por el Jefe de la Oficina de Difusión y Mercadeo de Información del IGAC⁵⁵, situación que llevó al solicitante a pedir en restitución inicialmente esta área de terreno, se debe tener en cuenta, como se evidenció a lo largo del proceso, que efectivamente los registros cartográficos que maneja el Agustín Codazzi presentan serios problemas de desactualización, por cuanto muchos de sus datos se tomaron e hicieron con técnicas no del todo precisas, y porque por los consabidos problemas de orden público no han ido a terreno a actualizar sus bases de datos con base en las mediciones de rigor. Situación la cual, por demás, ya se había evidenciando desde tiempo atrás, así, en el auto 008 de 2009 de la Corte Constitucional citado, se deja en claro que únicamente el 20% de los municipios de país cuentan con formación catastral actualizada, siendo que la escasa sistematización de la información catastral y registral presentada influía en la precaria implementación de una política de tierras adecuada. Por lo que se robustece la decisión que el área de terreno a restituir sea la que se comprobó efectivamente de 4 has 6161 m² tras el levantamiento topográfico ordenado por el suscrito.

Así pues, se **ordenará** al INSTITUTO TÉCNICO AGUSTÍN CODAZZI, dirección para el Valle del Cauca, que proceda a actualizar sus bases de datos cartográficas y alfanuméricas, teniendo en cuenta la identificación e individualización que del predio *LA CUMBRE* realizó la Unidad de Tierras mediante levantamiento topográfico, de modo que con dicho trabajo se eliminen todos los traslapes que se presenten en el predio con otras cédulas catastrales. Para cumplir con lo anterior, **contará con el término**

⁵⁵ Fol. 25, C.16.



máximo e improrrogable de treinta (30) días, y cumplido lo cual, deberá rendir el informe detallado de rigor.

3.1.5. De cara a la estabilidad en el goce efectivo de los derechos de los solicitantes, tenemos certeza del *informe técnico predial* de la Unidad de Tierras el hecho que certifica que el inmueble **no se encuentra** en zona de parques nacionales naturales, ni de zona de reserva de Ley 2ª de 1959, ni de resguardos indígenas o de comunidades negras, o que tenga solicitudes de títulos mineras o de hidrocarburos, ni riesgo por campos minados⁵⁶, constituyendo la anterior situación en una garantía misma para los solicitantes.

Con todo, se observa sí, que el predio según lo informa la Oficina Asesora de Planeación Municipal de Tuluá presenta en su totalidad (100%) **zona de riesgo de amenaza media mitigable por inundación y remoción en masa**.

Así las cosas, como indubitablemente es una situación que implica un riesgo para la vida, la vivienda y estabilidad del terreno del solicitante y su núcleo familiar, teniendo en cuenta que corresponde a los entes territoriales junto con las oficinas de planeación adelantar los programas y acciones que sean necesarias para eliminar dichos riesgos (Ley 388/97), y que de conformidad con el Plan de Ordenamiento Territorial (POT) del municipio de Tuluá, la amenaza por inundación y remoción en masa en categoría media son susceptibles de mitigación efectiva (Acuerdo 30/00), se **ordenará** al Municipio de Tuluá y a su Oficina Asesora de Planeación que emprendan el adelantamiento de los programas, políticas y las medidas que sean necesarias para la protección, amortiguación, disminución y eliminación de dichos riesgos de manera prioritaria garantizando así el derecho a la vida en condiciones dignas del solicitante y su núcleo familiar y desapareciendo el estado de vulnerabilidad en el que se encuentran.

Para el inicio del cumplimiento de tales labores **contarán con el término de quince (15) días**, y deberán presentar informes detallados del avance de la gestión de manera **trimestral** al Despacho, o en todo caso,

⁵⁶ Folio 39, C.16.

antes si así lo considera necesario el Juzgado, y hasta la mitigación efectiva de los riesgos.

De otro lado, según lo informa así mismo la Oficina de Planeación, el uso del suelo *principal* del predio objeto de restitución es **pasto natural** y el uso del suelo *condicionado* es **tierras cultivables**⁵⁷. De ello que en lo que tiene que ver con el uso del suelo de pasto natural, el mismo se caracteriza por su poca profundidad por aspectos físicos o químicos, pero que tiene buena estabilidad geológica y poca susceptibilidad a la misma, “*que exigen prácticas de manejo selectivas para los potreros y para el ganado, tales como: siembras y fertilización de pasto, división de potreros, hacer mezclas de gramíneas y leguminosas, ubicar adecuadamente los salegares y bebederos, rotación de potreros, limpiezas y acciones sanitarias en el ganado*”; y respecto de las tierras cultivables comprende todas aquellas que son aptas para la producción de cosechas y se puede aprovechar la agricultura, específicamente el predio está clasificado como **C4**, lo cual indica que la cantidad de cultivos que se pueden ubicar en ellas es limitada y se reducen a aquellos que den “*cobertura de semi-bosque o poli-bosque multiestrata como café y cacao con sombrío, las prácticas de conservación de suelos que exigen son abundantes, necesarias y de carácter obligatorio, éstas deben hacerse a mano sin admitirse la mecanización*”, pues la conformación del terreno es fuertemente quebrado a escarpado con pendientes comprendidas entre el 25% y el 50% (Acuerdo 30/00).

Así, se **ordenará** al INCODER, al Departamento del Valle del Cauca a través de su Secretaria de Agricultura y Pesca o quien haga sus veces, al Municipio de Tuluá por intermedio de su Secretaria de Asistencia Agropecuaria y Medio Ambiente o quien haga sus veces, para que inicien **de forma perentoria** las diligencias relacionadas con el diseño e implementación de proyectos productivos integrales, acordes con la vocación del uso potencial del suelo donde se encuentra el predio tal cual se dejó expuesto, y teniendo en cuenta además que como lo manifestó el solicitante en la entrevista focalizada, la economía y dinámica familiar se ha visto centrada en la siembra de frijol y la ganadería, siendo que en todo caso, la tierra es adecuada para el cultivo de lulo, mora, granadilla, café,

⁵⁷ Folio 45, C.16.



yuca y plátano (informe de cartografía social). Para el inicio del cumplimiento de tales labores **se otorgará el término de quince (15) días**, y deberán presentar informes detallados del avance de la gestión de manera **trimestral** al Despacho, salvo requerimiento previo.

3.1.6. En relación con la pretensión formulada por la UAEGRTD en la que solicita se ordene a las empresas de servicios públicos domiciliarios del Municipio de Tuluá declarar la prescripción y condonación en favor de los solicitantes, sobre los pagos adeudados a la fecha de la sentencia y la creación de programas de subsidio en favor de los mismos, para la prestación de los servicios públicos durante un periodo de dos años posteriores al fallo de restitución, advierte el Despacho que conforme al numeral 2º del artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, en relación con los pasivos que por servicios públicos domiciliarios las víctimas tengan y que se hubieren generado durante la época del abandono, los predios restituidos deberán ser objeto de un programa de condonación de cartera.

Sin embargo, está comprobado que el predio objeto de este proceso "*no cuenta con conexión a servicios públicos domiciliarios*"⁵⁸, de donde se sigue que ninguna orden respecto a prescripción o condonación debe hacerse porque ningún servicio público se presta.

En todo caso, de cara un fallo con criterios de integralidad se debe precisar que:

El hecho que Colombia esté diseñada como un Estado Social de Derecho, involucra la consecución de unos fines esenciales como servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes que la constitución consagra (art. 2º), los cuales tienen tan alta envergadura que las actuaciones del Estado deben estar orientas a cubrir las necesidades básicas insatisfechas y garantizar unas condiciones mínimas de existencia que vayan de la mano con la dignidad humana. Así, es como la misma Constitución establece los servicios públicos como una finalidad social inherente al Estado (art 365). El concepto de servicio público está integrado por varios tipos, de modo que los hay esenciales, sociales, comerciales e industriales y domiciliarios, éstos últimos, son aquellos que se prestan mediante un "*sistema de redes físicas o*

⁵⁸ Fol. 36, C.16.

humanas con puntos terminales en las viviendas o sitios de trabajo de los usuarios y cumplen la finalidad específica de satisfacer las necesidades esenciales de las personas".⁵⁹

La razón de ser de los servicios públicos domiciliarios, en particular, se encuentra en su connotación eminentemente social como que buscan el bienestar y calidad de vida de las personas, por ello su prestación debe ser eficiente y, por ser un asunto de Estado y estar en la esfera de lo público, "*deben ser prestados a todos los habitantes*"⁶⁰, siendo de esta manera como se ve que la universalidad en la prestación, cobertura y calidad del servicio es un fin legítimo y válido del Estado Social de Derecho. Ahora, el régimen jurídico de los servicios públicos está en manos del ente legislativo, siendo que su prestación no se efectúa por parte directa ni exclusiva del Estado dado la complejidad de las necesidades de la vida y la masificación en su prestación, por eso la misma se ha dejado en particulares, o en éstos con el Estado, pero en todo caso al Estado se le ha impuesto el control, regulación y vigilancia de la actividad.⁶¹

Dentro del régimen jurídico que se hace referencia, fue expedida la Ley 142 de 1994, por la cual se estableció el componente jurídico de los servicios públicos domiciliarios entre otras disposiciones. De su contenido formal, se han desarrollado los alcances concretos en su prestación, de los principios que la inspira, en manos de quién recae, cuales son las condiciones en que deben ser prestados, quienes tienen derecho a contratarlos, etcétera.

Entonces en manos de los particulares, virtud de la libertad de empresa, se encomienda la prestación, pero también puede ser directa por parte de los municipios según las circunstancias establecidas en el artículo 6 de la Ley 142 en comento, los departamentos por su parte en los términos del artículo 7 *ejusdem* deben apoyar y coordinar las funciones de asegurar que se presten en su territorio la transmisión de energía eléctrica por empresas oficiales, mixtas o privadas; apoyar financiera, técnica y administrativamente a las empresas de SSPP que operen en su

⁵⁹ T 064/94.

⁶⁰ Sentencia C389/02, reiterada en T055/12.

⁶¹ Ib.

departamento o a los municipios que hayan asumido su prestación directa, entre otras.

Así, se puede sostener que el derecho de acceso a los servicios públicos es de contenido pragmático, en tanto para su acceso efectivo se involucran variables políticas y económicas que van desde la planificación gubernamental hasta la presupuestal⁶²; que haya una infraestructura adecuada tanto para llevar los servicios hasta el destino final como en éste; para el diseño y montaje de la infraestructura a su vez se involucran variantes que van desde saber el tipo de suelo lo permite hasta determinar si la zona en que se pretende prestar es catalogada como de riesgo o no.

De modo que como puede verse, la prestación efectiva, universal e integral de los servicios públicos domiciliarios es un tema complejo y con muchas variantes que deben ser tenidas en cuenta y requieren de toda una política de gobierno y una planeación seria, firme y constante, que involucre una gestión administrativa, operativa y financiera adecuada.

Por lo anterior, se **conminará** formalmente al Departamento del Valle del Cauca y al Municipio de Tuluá para que dentro del marco de sus competencias, y frente al compromiso estatal que supone una reparación íntegra para las víctimas del conflicto armado interno, y el inmenso reto que ello supone, reviertan la mirada sobre el corregimiento de Puerta Frazadas, y de esa manera velen por planificar una política concreta y seria de cara a la prestación de los servicios públicos domiciliarios en dicho corregimiento, en lo que tiene que ver con acueducto y energía, servicios básicos para el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes del campo, actividades de las cuales deberán dar cuenta a este Juzgado en un plazo máximo de tres (3) meses contados a partir de la notificación de esta sentencia.

3.1.7. Se solicitó en las pretensiones vigésima séptima y vigésima quinta que se ordenara al Ministerio de Salud y de Protección Social vincular al solicitante a los programas de atención psicosocial y salud integral a víctimas y al Municipio de Tuluá, para que a través de la Secretaria de Salud garantizara la cobertura de la asistencia en salud.

⁶² T207/95.

Al respecto tenemos que en efecto en el artículo 137 de la Ley 1448 ordenó la creación del Programa de Atención Psicosocial y Salud Integral a Víctimas el cual está compuesto por los elementos que a continuación se destacan: i) *Pro-actividad*, en el entendido de propender por la detección y el acercamiento de las víctimas, ii) *Atención individual, familiar y comunitaria*, garantizando atención de calidad, prestando terapia individual, familiar y acciones comunitarias según protocolos de atención que deberán diseñarse e implementarse localmente en función del tipo de violencia y del marco cultural de las víctimas y, iii) la atención estará sujeta a las necesidades particulares de las víctimas y afectados, y al concepto emitido por el equipo de profesionales.

Así entonces, se **ordenará** al Ministerio de Protección Social que ingrese al solicitante y su núcleo familiar al programa que se está haciendo alusión de manera que se les permita el acceso a los beneficios consagrados, siendo que deberán ser evaluados por el equipo de profesionales interdisciplinarios para que emitan su correspondiente concepto de acuerdo a las necesidades particulares que requieran, incluyendo el acceso a medicamentos de ser necesarios.

De igual forma, se **ordenará** Municipio de Tuluá para que a través de su Secretaria de Salud garantice la cobertura de asistencia en salud de los nombrados, en caso de que aún no se encuentren incluidos en dicho sistema y puedan ser beneficiarios del sistema en salud subsidiado de ser necesario.

Lo anterior, **en el término de quince (15) días**, y deberán presentar informes detallados del avance de la gestión de manera **bimestral** al Despacho, salvo requerimiento previo por parte del mismo.

3.1.8. De otro lado, se pretende que el Ministerio de Educación Nacional, el Departamento del Valle del Cauca a través de su Secretaria de Educación o quien haga sus veces, y el Municipio de Tuluá por intermedio de su Secretaria de Educación o quien haga sus veces, incluyan y garanticen el acceso a los planes y programas educativos al solicitante y a su núcleo familiar.



Afinmente, se solicitó que se ordene al Ministerio de Trabajo, al Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA) y a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a Víctimas, vincular a los solicitantes que se les haya reconocido mediante sentencia el derecho de restitución, a los programas y proyectos de empleo rural.

Pues bien, el artículo 51 de la ley en cita ha establecido como medidas de asistencia y atención a las víctimas que las autoridades educativas dentro del marco de su competencia adopten las medidas en educación cuando éstas no cuenten con los recursos para su pago. Mientras que el artículo 130 *ejusdem*, establece que el SENA debe dar prioridad y facilidad de acceso a los jóvenes y adultos víctimas a sus programas de formación y capacitación técnica, siendo que en manos del Gobierno quedó el establecer programas y proyectos especiales para la generación de empleo rural y urbano con miras a que de esta manera se apoye el auto-sostenimiento de las víctimas.

Ahora, en el plenario quedó probada la difícil situación económica por la que atraviesa la familia del solicitante en tanto sus ingresos mensuales promedio son de aproximadamente \$350.000 provenientes principalmente de sus actividades como agricultor⁶³, los cuales como bien se entiende son insuficientes para que puedan acceder a programas educativos que mejoren su calidad de vida sin que pongan en peligro su propia y congrua subsistencia y la de su grupo familiar.

De modo que se considera adecuado y ponderado para cumplir con la reparación integral a las víctimas y dando respuesta a las peticiones que en ese sentido se incoan, **ordenar** al Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA) y a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a Víctimas, que ingresen al solicitante y su núcleo familiar, **sin costo alguno para ellos**, a los programas de formación y capacitación técnica que tengan implementados y que le sirvan de ayuda para su auto sostenimiento teniendo en cuenta la vocación y el uso del predio que ya se analizó, y en todo caso de acuerdo al propio interés de las víctimas. Para el inicio del cumplimiento de tales labores **contarán con el término de quince (15) días**, y deberán presentar informes

⁶³ Fol. 36, C.16.

detallados del avance de la gestión de manera **trimestral** al Despacho, salvo requerimiento previo por parte del mismo.

3.1.9. Se solicitó por su parte ordenar al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio; o a la Gobernación del Valle del Cauca por intermedio de su Secretaria de Vivienda o quien haga su veces; o al Municipio de Tuluá a través de su Secretaria de Vivienda o quien haga sus veces y/o al Banco Agrario de Colombia, el otorgamiento de subsidios para la construcción o mejoramiento de vivienda al interior de los predios restituidos.

Al efecto, está establecido que las víctimas cuyas viviendas hubieran sido afectadas por abandono, pérdida, despojo, o menoscabo, tienen prioridad y acceso preferente a programas de subsidio para mejoramiento o adquisición de vivienda, siendo que las postulaciones al Subsidio Familiar de Vivienda de que se viene hablando son atendidas por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural cuando el predio es rural, como en el caso de autos, con cargo a los recursos asignados por el Gobierno Nacional para el Subsidio de Vivienda de Interés Social.

Por lo que entonces, si se valora que las condiciones actuales de la vivienda son precarias, y precisamente una de las expectativas del solicitante frente al proceso es "*Infraestructura, mejoramiento de vivienda*"⁶⁴, pues solo ha tenido una ayuda para un kit de techo en zinc donado por Colombia Humanitaria, se **ordenará** al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural que incluyan al solicitante de forma prioritaria al acceso preferente de los programas de subsidio para mejoramiento de vivienda; o en el programa de viviendas rurales gratis que actualmente adelanta el Gobierno Nacional como política de acceso a la vivienda de familias de escasos recursos. Para el cumplimiento de lo anterior **contará con el término de quince (15) días**, y deberá presentar informes detallados del avance de la gestión de manera **trimestral** al Despacho.

3.1.10. *De la seguridad en la restitución.* Con el fin de garantizar la materialización efectiva de las medidas que a través de esta sentencia se están reconociendo, se **ordenará** al DEPARTAMENTO DE POLICÍA DEL VALLE DEL CAUCA, a las AUTORIDADES DE POLICÍA DEL MUNICIPIO DE TULUÁ y al

⁶⁴ Fol. 37, ib.

EJÉRCITO NACIONAL, que coordinen y lleven a cabo un estudio sobre la situación de orden público en el corregimiento de Puerto Frazadas en el que se encuentra ubicado el bien objeto de este proceso, de modo que con base en su resultado realicen mancomunadamente las gestiones que sean necesarias para a brindarle un oportuno y adecuado nivel de seguridad al solicitante y su núcleo familiar, de modo que puedan tanto permanecer en su predio como disfrutar de su derecho fundamental a la libertad de locomoción⁶⁵, con niveles de seguridad y dignidad favorables.

Para el cumplimiento de tales labores **contarán con el término máximo de quince (15) días**, y deberán presentar el correspondiente informe una vez concluido.

3.1.11 *De la entrega material del predio.* Pese a que como se expuso ya el solicitante y su núcleo familiar retornaron al predio desde finales del año 2000, como respuesta al derecho a una reparación integral que tienen las víctimas y que envuelve ser tratadas con respeto, consideración y ser receptoras de acciones afirmativas que demuestren el compromiso y Estatal hacia la redignificación de sus derechos; en los términos del artículo 100 de la Ley de Víctimas, se hará una **entrega simbólica** del predio a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS O ABANDONADAS, a favor del solicitante. Siendo que correrá por cuenta de la mentada Unidad, a su vez, realizar una *entrega igualmente alegórica* al solicitante y su cónyuge, haciéndoles saber la decisión adoptada en este proveído y el significado y alcance del mismo, **en un término que en todo caso no podrá superar de cinco (5) días, incluidos los tres (3) días de ejecutoria de este fallo.** Entrega de la cual harán saber al Despacho una vez cumplida.

3.1.12 De otro lado, como medida con efecto de estabilización en el ejercicio y goce efectivo de los derechos, se pidió ordenar al Municipio de Tuluá declarar la exoneración de impuestos sobre el predio objeto de restitución durante un periodo de dos años posterior al fallo; así como que se declare la prescripción y condonación en favor del solicitante, sobre los

⁶⁵ En su sentido más elemental, la libertad de locomoción comprende "la posibilidad de transitar o desplazarse de un lugar a otro dentro del territorio del propio país, especialmente si se trata de las vías y los espacios públicos, derecho reconocido en instrumentos internacionales de derechos humanos, tales como PIDCP y la CADH." C879/11.

impuestos adeudados a la fecha de la sentencia, tal y como se establece en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, el artículo 43 del Decreto 4829 de 2011 y el artículo 139 del Decreto 4800 de 2011.

En cuanto al tema de pasivos, es claro el inciso 1º del artículo 121 de la ley mencionada en disponer que en manos de las entidades territoriales está el deber de establecer mecanismos de alivio y/o exoneración a favor de las víctimas de abandono forzado concretamente en lo que tiene que ver con el impuesto predial u otros impuestos, tasas o contribuciones del orden municipal o distrital que estén en relación con el predio restituído o formalizado.

De donde deviene que la pretensión concreta encaminada a que se declare la exoneración del pago del impuesto predial por un lapso de tiempo de dos años posteriores al fallo, desbordaría, en principio, las facultades del suscrito por ser un tema que el legislador dejó en manos de los respectivos entes territoriales, teniendo en cuenta la naturaleza del impuesto predial como un tributo administrado por los municipios. De esa manera, este Despacho no puede como lo pretende la **UAEGRTD** ordenar al Municipio de Tuluá declarar la condonación en favor de los solicitantes sobre dichos impuestos, toda vez que se tiene claro que una de las funciones del Juez en el marco del Estado Social de Derecho es respetar el principio de la separación de poderes, que exige que la condonación de los impuestos se tomen en un escenario democrático como el Concejo Municipal, tal y como lo ordena el artículo 139 del Decreto 4800 de 2011, máxime si se tiene en cuenta la afectación a la sostenibilidad fiscal del municipio de Tuluá que puede acarrear avalar la pretensión de la UAEGRTD.

Entonces, en su lugar, se **oficiará** sí, tanto a la Alcaldía de Tuluá como a su Concejo Municipal para que informen, **en el término de cinco (5) días**, si ya fue expedido el correspondiente Acuerdo Municipal en el marco de lo establecido en el inciso 1º del artículo 121 en mención relativo al tema de pasivos de los tributos mencionados, de ser afirmativa la respuesta lo remitirán de inmediato, pero de ser negativa informarán el estado en que se encuentra los avances de su expedición.



Ahora bien, y más concretamente, en el expediente quedó probado que el predio LA CUMBRE adeuda por concepto de Impuesto Predial Unificado (IPU) la suma de \$143.841, correspondiente a las vigencias fiscales de los años 1996, 1997, 1998, 1999, 2001, 2002 y 2003, tal y como se corrobora del estado de cuenta aportado de la Secretaria de Hacienda de Tuluá⁶⁶. Siendo lo cierto del caso que la Secretaria de Hacienda-Sección Rentas abrió el correspondiente *proceso de cobro coactivo*, y mediante resolución N° 270-054-0963 del 16 de julio de 2010 resolvió determinar oficialmente a favor del municipio de Tuluá la deuda por concepto de IPU que el señor BEDOYA SOTO, propietario del predio LA CUMBRE, debe y que haciende a la suma de \$143.841.

Como es deber del suscrito adoptar todas las medidas necesarias de cara a obtener una decisión jurídica y material con criterios de integralidad, seguridad jurídica y unificación para el cierre y estabilidad de los fallos, y en ese sentido el legislador previó el ejercicio de acumulación procesal en el entendido de que en este trámite se deben concentrar todos los procesos o actos judiciales, administrativos o de cualquier otra naturaleza que adelanten autoridades públicas o notariales en los cuales se hallen comprometidos derechos sobre el predio objeto de la acción, perdiendo competencia en los respectivos trámites (art. 95, L.1448/11); y consecuentemente se acumuló a esta solicitud el proceso de cobro coactivo del que se ha venido haciendo referencia, asumiendo este Despacho la competencia del referido proceso, entrará a decidir lo pertinente:

Lo primero que se advierte es que en la resolución por la cual se establece deudor moroso al solicitante, se señala que éste presenta mora en el pago del IPU desde el año 1996 hasta 2009, inclusive, lo cual es una verdadera imprecisión por cuanto el pago del IPU de los periodos fiscales de 2000 a 2009, en virtud de los Acuerdos Municipales N° 41 de 1999, N° 06 de 2001, N° 36 de 2001, N° 37 de 2002, N° 17 de 2003, N° 19 de 2004, N° 21 de 2005, N° 24 de 2006, N° 23 de 2007 y N° 5 de 2008, proferidos por el Concejo Municipal de Tuluá, **fueron expresamente exonerados** respecto de los predios rurales ubicados en el corregimiento de Puerto Frazadas, por

⁶⁶ Fol. 123-125.

lo que, en tal aspecto, se esclarece que se adeudan verdaderamente las vigencias fiscales de los años **1996 a 1999**; con todo, la decisión final que se adoptará respecto de los periodos fiscales aludidos, será **declarar la exoneración de su pago** conforme pasa a verse.

El Concejo Municipal de Tuluá, a la hora de decidir exonerar los predios rurales ubicados en la zona alta del municipio del pago del impuesto predial, dentro de los que se encontraba el corregimiento de Puerto Frazadas, tuvo en cuenta la situación de *violencia generalizada* que se presentaba, siendo base fundamental para tal decisión. Ahora, tal cual se tuvo la oportunidad de analizar en el acápite "3" de esta sentencia, el contexto del violencia general en el municipio de Tuluá no fue un fenómeno que surgió asilada y repentinamente, por el contrario, toda la década de los años 90 estuvo marcada por la presencia guerrillera en la región, la situación se intensificó, sí, a partir de mediados del año 1999 con la llegada del paramilitarismo.

Es decir que para el tema concreto, las consecuencias sociales, políticas y psicológicas, en todo caso dramáticas, no eran menos visibles en los años de 1996 a 1999 para la población de Puerto Frazadas producto de la violencia, ésta solamente tenía una dinámica y forma de manifestación diferente pero no por ello relativa, inusual o contenible, había una des-estructuración de la vida en comunidad e individual. Con todo, algunos de sus pobladores se resistían al desarraigo, a abandonar sus predios, como que era más fuerte el arraigo que la transformación negativa de desigualdad, segmentación y segregación que envuelve consigo la experiencia traumática de la migración coercitiva al interior del país. Esta situación, asociada al hecho que sólo se adeuda al erario municipal la suma de \$138.724, es decir, una cantidad que bien podemos señalar como exigua por lo menos desde el punto de vista de la finanza municipal, en el entendido que no va ocasionar algún detrimento patrimonial desmesurado que ponga en riesgo la sostenibilidad y el adecuado desarrollo fiscal y económico del municipio, y que incluso resulta más oneroso su recaudo coercitivo, y por el contrario va significar un alivio importante, sustancial y trascendente en el solicitante y en su economía familiar; en este caso concreto, y de manera excepcional, se optará por declarar la exoneración de los impuestos prediales que se hace



referencia y en consecuencia se **dará por terminado** el proceso de cobro coactivo.

Medida la cual está encauzada con el objetivo general de la Ley de Víctimas cual es ser garantista con la víctima y de paso realzar sus derechos y establecer una estabilización efectiva en el goce de los mismos; lo cual, además, está en armonía con lo establecido por la H. Corte Constitucional cuando instituye que las disposiciones legales relacionadas con las víctimas del conflicto armado tienen que interpretarse conforme al principio de favorabilidad pro-víctima⁶⁷, y "(...) que la naturaleza del proceso de restitución no se circunscribe a la resolución de la cuestión litigiosa, **sino que le otorga además facultades especiales a los jueces para que adopten todas las medidas que sean necesarias para garantizar el cumplimiento del fallo, asegurar la restitución material y jurídica del predio a quien fuera víctima del despojo, así como precaver los riesgos de despojo futuros**"⁶⁸. [Destacado intencional].

De otro lado, queda por resaltar en lo que hace al argumento expuesto en los alegatos de conclusión por parte del vocero del solicitante, en cuanto le llamaba la atención que siendo el avalúo del predio por debajo de los 5 millones de pesos se le cobrara impuesto predial, pues según lo establecía el artículo 24 del Decreto 1007 del 2011, tales predios se encontraban exonerados del cobro de este rubro; al respecto se precisa que en efecto, pese a que el aludido decreto establece la exención de dicho impuesto para esos predios rurales⁶⁹, su vigor no es retroactivo, y de ese modo el predio objeto de restitución para el caso concreto de las vigencias fiscales que se vienen comentando, sí estaba gravado, pues antes del año 2001 así se establecía, tal y como se puede corroborar en el acuerdo Nro. 044 del mismo año. En todo caso ante lo que se decidirá al respecto según se argumentó en líneas precedentes, carece de relevancia cualquier otro pronunciamiento al respecto.

⁶⁷ T-025/04.

⁶⁸ Sentencia C 099 de 2013.

⁶⁹ Que compiló a la fecha en su totalidad las normas de orden tributario que rigen en la jurisdicción del municipio de Tuluá.

3.1.13. Finalmente, en lo que se refiere a la reparación simbólica, el cual es un elemento de altísima relevancia con miras a brindar una reparación integral a las víctimas, es menester llevar a cabo las actuaciones tendientes a asegurar la preservación de la memoria histórica, la no repetición de los hechos victimizantes, la aceptación pública de los hechos, la solicitud de perdón público y el restablecimiento de la dignidad de aquellas; por lo que se **ordenará** al Centro de Memoria Histórica que, dentro del marco de sus funciones y el cumplimiento de su objeto misional, recolecte, sistematice y, en general, preserve la información de los hechos ocurridos en el municipio de Tuluá, corregimiento de Puerto Frazadas; y que además llevará a cabo un acto conmemorativo que reivindique y enaltezca la humanidad y la dignidad de las víctimas de las violaciones a los derechos humanos y demás flagelos ocurridos en el citado corregimiento, procurando el mayor impacto y sensibilización en los habitantes de ese municipio, **de modo que se enriquezca y preserve el conocimiento de la historia a nivel regional y nacional**; tarea la cual se deja en manos del Centro de Memoria Histórica pues para determinar ello se debe considerar las situaciones particulares de cada una de las víctimas con el ánimo de garantizar su re-dignificación, su seguridad y la no re-victimización, estigmatización o rechazo, para lo cual deberá contar con el personal idóneo y cualificado.

La realización del referido acto conmemorativo, de ser necesario, contará con la participación y ayuda de la alcaldía del municipio de Tuluá, por lo que se les otorgará un **término máximo de cuatro (04) meses**, contados a partir de la notificación de la presente providencia.

4. CONCLUSIÓN

Demostrado quedó que el solicitante y su núcleo familiar son víctimas al tenor de lo establecido en el artículo 3° de la Ley 1448 de 2011, siendo que correlativamente el señor BEDOYA SOTO se encuentra legitimado en los términos de la misma ley para ejercer acción de restitución y ser beneficiario de todas aquellas medidas consagradas para el restablecimiento y mejoramiento de su situación anterior a las violaciones



de sus derechos, como quiera que quedó demostrada su calidad de propietario respecto del inmueble solicitado en restitución "La Cumbre", los hechos ocurrieron en el año de 1999, fueron con ocasión del conflicto armado interno y se erigieron en violaciones al Derecho Internacional Humanitario y al Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

III. DECISIÓN

Consecuente con lo expuesto y demostrado, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE GUADALAJARA DE BUGA**, administrando justicia en nombre de la República y con autoridad constitucional y legal,

FALLA:

PRIMERO: RECONOCER Y PROTEGER el derecho a la **restitución y formalización** a favor del señor **LUIS ALBERTO BEDOYA SOTO** y su cónyuge la señora **ROSA IRENE GIL BEDOYA**, identificados con cédula de ciudadanía número 6.271.735 y 38.615.047 respectivamente, en relación con el predio **LA CUMBRE**.

SEGUNDO: RECONOCER formalmente a ambos su calidad de VÍCTIMAS junto con su hijo **FABIÁN DE JESÚS BEDOYA GIL**, identificado con cédula 2.473.000.

En consecuencia, se **ORDENA** a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS que proceda a **incluirlos** en su base de datos dentro del **REGISTRO ÚNICO DE VÍCTIMAS**, para los efectos establecidos en la parte motiva.

Para ello, **contará con el término de diez (10) días** y, **deberán rendir informes detallados al Despacho sobre las medidas adoptadas en favor de los solicitantes cada dos (2) meses y por un término de dos (2) años a partir de la ejecutoria de este fallo.**

TERCERO: SE ORDENA LA ENTREGA SIMBÓLICAMENTE del predio LA CUMBRE, a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS O ABANDONADAS-TERRITORIAL PARA EL VALLE DEL CAUCA**, y a favor del solicitante y su núcleo familiar.

En consecuencia, la mentada Unidad **se encargará** de entregar *formal y alegóricamente*, a su vez, el predio al solicitante y su cónyuge, haciéndoles saber la decisión adoptada en este proveído y el significado y alcance del mismo,

Lo anterior, **en un término máximo de cinco (5) días, contados los tres días siguientes a la ejecutoria de este fallo**. Una vez cumplida, así se hará saber al Despacho.

CUARTO: ORDENAR al Registrador de Instrumentos Públicos de Tuluá que proceda a **inscribir** en el folio de matrícula del bien inmueble "La Cumbre", número 384-21342, anotación que dé cuenta que el predio fue **formalizado** en cabeza del señor **LUIS ALBERTO BEDOYA SOTO y su cónyuge ROSA IRENE GIL BEDOYA**, identificados con cédula de ciudadanía número 6.271.735 y 38.615.047, respectivamente.

Inscribirá, también, anotación indicando que el inmueble se encuentra protegido en los términos del artículo 19 de la Ley 387 de 1997.

Lo anterior es sin perjuicio que, si el solicitante y *su cónyuge* a bien lo tienen, puedan solicitar, en la etapa de pos-fallo, que se ordene la cancelación de la aludida medida. Se **insta** a la Unidad de Tierras - Territorial para el Valle del Cauca, cumplir el deber de explicarles con suficiente claridad el alcance de tal medida.

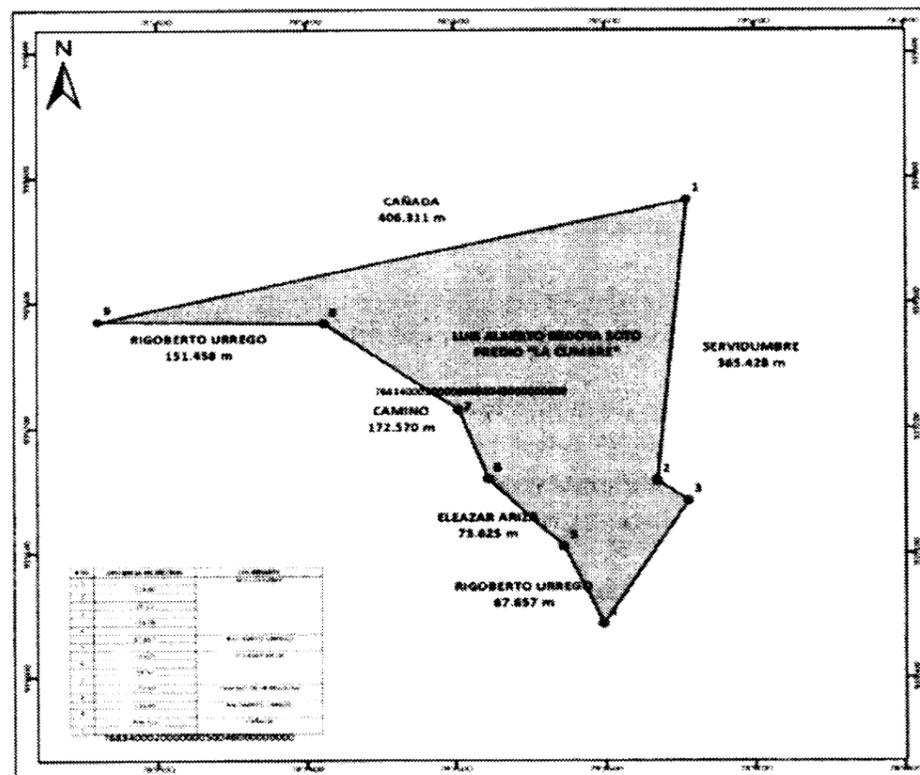
Por su parte, **cancelará** la anotación número 4 del mencionado folio y, a su vez, procederá a **inscribir** una correspondiente en la que se plasme la prohibición de enajenación a cualquier título y por cualquier acto del bien inmueble por un lapso de dos años contados a partir de la ejecutoria del fallo de conformidad con lo establecido en el artículo 101 de la Ley 1448/11.



Lo anterior, en el término de cinco (5) días, debiendo remitir a este Despacho copia del certificado de tradición que permita dar cuenta de ello.

QUINTO: ORDENAR al INSTITUTO TÉCNICO AGUSTÍN CODAZZI, regional Valle del Cauca, que proceda a actualizar sus bases de datos cartográficas y alfanuméricas teniendo en cuenta la identificación e individualización que del predio realizó la Unidad de Tierras mediante levantamiento topográfico de modo que con dicho trabajo se eliminen todos los traslapes que se presenten en el predio con otras cédulas catastrales, el cual se determina de la siguiente manera:

Predio **LA CUMBRE**, identificado con matrícula inmobiliaria **Nº 384-21342**, cédula catastral **Nº 00-02-0005-0048-000**, cuenta con un área total de **4 hectáreas con 6161 metros cuadrados** (determinada con georreferenciación de precisión sub-métrica); colinda, en términos generales, así: por el norte, con una cañada en 406,311 metros; por el oeste con servidumbre en 365,428 metros; por el este con Rigoberto Urrego en 151,458 metros, camino de herradura en 172,570 metros, Eleazar Ariza en 73,625 metros y nuevamente con propiedad de Rigoberto Urrego en 67,657; sin tener lindero por el sur pues el predio termina en una punta; tal y como se puede observar en el siguiente mapa:



[Firma manuscrita]

El predio, a su vez, se encuentra determinado por las siguientes coordenadas geográficas:

ID PUNTO	LONGITUD	LATITUD
1	76° 0` 26,702" w	4° 2` 44,587" N
2	76° 0` 27,326" w	4° 2` 37,300" N
3	76° 0` 26,654" w	4° 2` 36,778" N
4	76° 0` 28,489" w	4° 2` 33,544" N
5	76° 0` 29,346" w	4° 2` 35,570" N
6	76° 0` 30,970" w	4° 2` 37,325" N
7	76° 0` 31,624" w	4° 2` 39,126" N
8	76° 0` 34,569" w	4° 2` 41,347" N
9	76° 0` 39,476" w	4° 2` 41,390" N

Lo anterior, **en el término máximo e improrrogable de 30 días**, y cumplido lo cual, deberá rendir el informe detallado de rigor.

SSEXTO: ORDENAR al Municipio de Tuluá y a su Oficina Asesora de Planeación que emprendan el adelantamiento de los programas, políticas y las medidas que sean necesarias para la protección, amortiguación, disminución y eliminación de los riesgos, en forma prioritaria, que se presentan en categoría media mitigable por remoción en masa e inundación respecto del predio La Cumbre.

Para el inicio del cumplimiento de tales labores **contarán con el término de quince (15) días**, y deberán presentar informes detallados del avance de la gestión de manera **trimestral** al Despacho y hasta la mitigación efectiva de los riesgos, salvo requerimiento previo por parte del mismo.

SSEXTIMO: ORDENAR al INCODER, al Departamento del Valle del Cauca a través de su Secretaria de Agricultura y Pesca o quien haga sus veces, y al Municipio de Tuluá por intermedio de su Secretaria de Asistencia Agropecuaria y Medio Ambiente o quien haga sus veces, para que inicien **de forma perentoria** las diligencias relacionadas con el diseño e

implementación de proyectos productivos integrales, acordes con la vocación del uso potencial del suelo conforme quedó motivado.

Lo anterior, **en el término de quince (15) días**, y deberán presentar informes detallados del avance de la gestión de manera **trimestral** al Despacho, salvo requerimiento previo por parte del mismo.

OCTAVO: CONMINAR formalmente al Departamento del Valle del Cauca y al Municipio de Tuluá para que dentro del marco de sus competencias, y frente al compromiso estatal que supone una reparación íntegra para las víctimas del conflicto armado interno, y el inmenso reto que ello supone, reviertan la mirada sobre el corregimiento de Puerta Frazadas, y de esa manera velen por planificar una política concreta y seria de cara a la prestación de los servicios públicos domiciliarios en dicho corregimiento, en lo que tiene que ver con acueducto y energía, servicios básicos para el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes del campo, actividades de las cuales deberán dar cuenta a este Juzgado **en un plazo máximo de tres (3) meses** contados a partir de la notificación de esta sentencia.

NOVENO: ORDENAR al Ministerio de Protección Social que ingrese al solicitante y a su núcleo familiar al momento del desplazamiento forzado, al Programa de Atención Psicosocial y Salud Integral a Víctimas, para que sean evaluados y se les preste atención en los términos expuestos.

Así mismo, se **ORDENA** al Municipio de Tuluá que a través de su Secretaria de Salud garantice la cobertura de asistencia en salud de los nombrados en caso de que aún no se encuentren incluidos en dicho sistema y puedan ser beneficiarios del sistema en salud, subsidiado de ser el caso.

Lo anterior, **en el término de quince (15) días**, y deberán presentar informes detallados del avance de la gestión de manera **bimestral** al Despacho, salvo requerimiento previo por parte del mismo.

DÉCIMO: ORDENAR al Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA) y a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a Víctimas, que ingresen al solicitante y su núcleo familiar, **sin costo alguno para ellos**, a los programas de formación y capacitación técnica que

tengan implementados y que le sirvan de ayuda para su auto sostenimiento teniendo en cuenta la vocación y el uso del predio que se indicó en la parte motiva.

Para el inicio del cumplimiento de tales labores **contarán con el término de quince (15) días**, y deberán presentar informes detallados del avance de la gestión de manera **trimestral** al Despacho, salvo requerimiento previo por parte del mismo.

DÉCIMO PRIMERO: ORDENAR al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural que **incluyan** al solicitante, y a su núcleo familiar, de forma prioritaria al acceso preferente de los programas de subsidio para mejoramiento de vivienda, o en el programa de viviendas rurales gratis que actualmente adelanta el Gobierno Nacional como política de acceso a la vivienda de familias de escasos recursos.

Lo anterior, **en el término de quince (15) días**, y deberá presentar informes detallados del avance de la gestión de manera **trimestral** al Despacho.

DECIMO SEGUNDO: ORDENAR al DEPARTAMENTO DE POLICÍA DEL VALLE DEL CAUCA, a las AUTORIDADES DE POLICÍA DEL MUNICIPIO DE TULUÁ y al EJÉRCITO NACIONAL, que coordinen y lleven a cabo un estudio sobre la situación de orden público en el corregimiento de Puerto Frazadas según quedó motivado. Para lo cual, **contarán con el término máximo de quince (15) días**, y deberán presentar el correspondiente informe una vez concluido.

DÉCIMO TERCERO: OFICIAR a la Alcaldía de Tuluá como a su Concejo Municipal para que informen, **en el término de cinco (5) días**, si ya fue expedido el correspondiente Acuerdo Municipal en el marco de lo establecido en el inciso 1º del artículo 121 de la ley 1448 de 2011, relativo al tema de pasivos. De ser afirmativa la respuesta lo remitirán de inmediato, pero de ser negativa informarán el estado en que se encuentra los avances de su expedición.

DÉCIMO CUARTO: DECLARAR LA EXONERACIÓN de la deuda que el señor LUIS ALBERTO BEDOYA SOTO tiene con el municipio de Tuluá respecto



del impuesto predial correspondiente a las vigencias fiscales de los años **1996 a 1999**, según se analizó en la parte motiva de este proveído.

En consecuencia, se **declara terminado** el proceso de **cobro coactivo** iniciado en contra del solicitante por la Sección de Ejecuciones Fiscales del Municipio de Tuluá, y dispone su archivo definitivo.

DÉCIMO QUINTO: ORDENAR al Centro de Memoria Histórica, que dentro del marco de sus funciones y el cumplimiento de su objeto institucional, recolecte, sistematice y, en general, preserve la información de los hechos ocurridos en el municipio de Tuluá, corregimiento de Puerto Frazadas.

Así mismo, deberá llevar a cabo, con la participación del municipio de Tuluá, de considerarlo conveniente y necesario, un acto conmemorativo que reivindique y enaltezca la humanidad y la dignidad de las víctimas de las violaciones a los derechos humanos, teniendo en cuenta los objetivos y protecciones que fueron motivados.

Para lo anterior, se les **otorga un término máximo de cuatro (04) meses**, contados a partir de la notificación de la presente providencia.

La secretaría de este despacho procederá a expedir todos los oficios y comunicaciones ordenadas, anexando las copias de éste providencia que fueren necesarias, autenticando las que así se requieran, sin costo alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BENJAMÍN YEPES PUERTA
JUEZ